

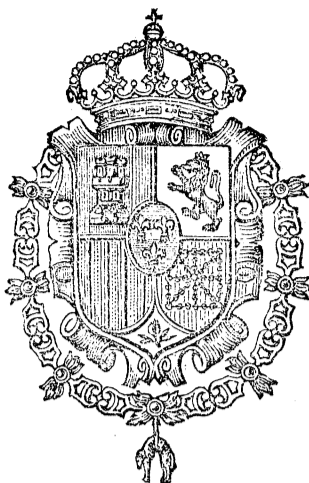
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. <i>Pesetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Emilio Nieto y Pérez, que lo ha sido de Obras públicas, y actualmente Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Julio último participando que el Alférez de infantería en situación de supernumerario sin sueldo D. Mariano Centeno Espiga se ausentó del punto de su residencia sin la debida autorización, ignorándose su paradero; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el referido Alférez sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1886.

JOVELLAR

Sr. Capitán general de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Interpuesta demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado con fecha 30 de Junio de 1885 por el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, en nombre de D. Francisco Guerra, Direc-

tor gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid y Zaragoza á Barcelona, sobre revocación de la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Diciembre de 1884, relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en el 19 del reglamento para su ejecución, que tratan ambos de las obligaciones de las Empresas con respecto á colocación, entretenimiento y conservación de hilos telegráficos al servicio del Estado, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 5 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, en nombre de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid y Zaragoza á Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Diciembre de 1884, por la cual se resolvió que la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda y las demás que se hallasen en su caso estaban obligadas al cumplimiento de lo establecido en el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856 en cuanto se refería al servicio de telégrafos.

Resulta que la Dirección general de Correos y Telégrafos ofició á la Compañía del ferrocarril de Utrera á Morón y Osuna á fin de que permitiera colocar dos hilos telegráficos en la línea de Osuna á La Roda, y la Compañía contestó que habiendo obtenido la concesión por Real orden de 20 de Agosto de 1875, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y no expresándose en el pliego de condiciones la obligación de que corriera por cuenta del concesionario el entretenimiento y conservación de hilos telegráficos para el servicio del Estado, no podía de modo alguno estar conforme con aquella obligación; que con este motivo se instruyó expediente, en el que la Sección de Gobernación de este Consejo dió dictamen en el sentido de que las Empresas de ferrocarriles que hubiesen obtenido sus concesiones con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 tenían obligación de cumplir lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 3 de Junio de 1855 y en el 19 del reglamento para su ejecución, y de acuerdo con este informe se expidió la Real orden de que queda hecha referencia.

Que contra dicha Real orden, publicada en la GACETA oficial de 24 de Diciembre de 1884, dedujo demanda en la representación ya dicha el Licenciado González de la Fuente, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden reclamada tenía el carácter de general, y además no hacía más que declarar y ejecutar otras disposiciones anteriores:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna aparece dictada en un expediente

gubernativo, en el cual no consta que fuera parte la Compañía á cuyo nombre se presenta la demanda, y por lo tanto el agravio de derecho que en ella se alega, caso de que exista, lo produjo la circunstancia de haber sido dictada aquella resolución con carácter general, lo cual hace que no sea reclamable en vía contenciosa por el recurrente;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que no sea admitida la demanda en cuestión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente citado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Martí y Pons en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales en Vallfogona, provincia de Tarragona, dichas Secciones han emitido con fecha 11 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de estas Secciones el expediente incoado por D. José Martí y Pons en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales en Vallfogona, provincia de Tarragona.

Resulta que en 5 de Julio de 1877 el referido Don José Martí, propietario según dice de dichas aguas, acudió al Gobernador de la misma en solicitud de dicha declaración, acompañando, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 6.º del reglamento de 12 de Mayo de 1874, dos ejemplares del plano del terreno donde se había de instalar el establecimiento, el análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas, una Memoria histórico-científica y la correspondiente certificación del Subdelegado del partido.

A esta pretensión se opuso el Ayuntamiento de Vallfogona, solicitando en instancia dirigida al Ministerio de Fomento, que viene unida á este expediente, que se reconociera el dominio á su favor del manantial de aguas, puesto que desde tiempo inmemorial vienen utilizándolas sus vecinos libremente y sin oposición alguna, ya para uso propio, ya para venderlas fuera de la población: que la virtud medicinal de las aguas le obligó á construir un canalizo que las recogía, y dirigía al río las sobrantes: que mediando dudas acerca de si las aguas se alumbraban en terreno público ó privado, dióse al intento comisión al Ingeniero Jefe de la provincia, que la delegó en Don Victoriano Felip, también Ingeniero, el cual emitió dictamen en el sentido de que las aguas alumbraban en la margen derecha del río Corp, que forma parte del cauce público: que salían á luz dentro del río en su cauce ordinario, siendo conducidas al exterior por un canalizo construido por el Ayuntamiento, y que el

manantial corre subterráneamente atravesando la propiedad de D. José Martí, pero sin salir á la superficie dentro del predio de éste, haciéndolo en el margen del curso de las aguas.

Se acompañan certificaciones de varios vecinos y propietarios de los pueblos de Albiol, Segura, Azmetllá y Guimerá, que corroboran lo dicho por la referida Corporación.

Por su parte D. José Martí presenta una información testifical para perpetua memoria, practicada en el Juzgado de primera instancia de Cervera, de la que resulta que dicho manantial nació y existe en terrenos de su propiedad y antes de sus ascendientes ó antepasados: que en dicha finca, conocida con el nombre de Domingo Feixá de la Torre, existía una porción de terreno laborable en su mayor parte: que la porción de terreno referida existió hasta la inundación llamada de San Bartolomé, ocurrida el 24 de Agosto de 1842, desde cuya fecha hasta el presente se han venido aprovechando del expresado terreno, haciendo en él plantaciones de árboles de río y dispuesto siempre del tronco y ramaje de los mismos.

Existe en el expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Vallfogona, de la que resulta que éste, reunido con la mayoría de los contribuyentes, acordó ceder al Sr. Martí cuantos derechos pudieran corresponderle sobre las aguas, bajo ciertas condiciones, entre las que figura la de reservarse el común de vecinos para sus usos la cuarta parte del agua, pero sin poder venderla ni comerciar con ella, cuyo acuerdo mereció la aprobación del Gobernador.

La Comisión provincial, después de haber pedido que se uniera al expediente, además de los relacionados, todos cuantos títulos y documentos juzgasen las partes convenientes á su derecho, emitió informe en 14 de Agosto de 1882, en el sentido de que previos los trámites oportunos procedía elevar la petición de que se trata con informe favorable á la Superioridad al objeto de que con arreglo al art. 7.º del reglamento pudiera obtener la autorización solicitada.

Y habiendo informado también favorablemente la Junta de Sanidad, fué elevado el expediente á ese Centro, que notando la deficiencia de algunos requisitos y creyendo necesaria la ampliación de otros, remitió al efecto el expediente al Gobernador de la provincia, quien lo devolvió ampliado y con los documentos que se reclamaron.

Pasado á informe del Consejo de Sanidad, pidió también á su vez que se ampliara la Memoria histórico-científica y la certificación del Subdelegado con respecto á la distancia á que se halla el manantial de los demás del partido, y devuelto el expediente á dicho Cuerpo consultivo, ampliado en los términos prevenidos lo consideró concluso, y á fin de proceder á cumplimentar las disposiciones del art. 7.º del reglamento de baños, proponía al Médico Director Don Mateo Armendáriz para que pasase á la localidad y examinase detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal y condiciones de explotación y de aplicación de las aguas, así como el perímetro de expropiación, cuyo cometido amplió el referido Médico Director en 11 de Mayo de 1885.

En vista de todo, el Real Consejo de Sanidad cree que debe otorgarse la declaración de utilidad pública solicitada y la autorización para abrir el balneario durante la temporada de 1.º de Julio á 1.º de Octubre, y que respecto al perímetro de expropiación, ya que nada se ha dicho en el expediente ni en los periódicos oficiales, cree que debe reservarse al solicitante el derecho que le corresponda con arreglo á las leyes para que lo ejercite cuando y como lo crea justo: que conviene también que, á los efectos del art. 23 del reglamento, se interese de la Diputación provincial y Ayuntamiento la construcción de un camino que facilite el cómodo acceso al balneario, y que preste de la cuestión relativa á la propiedad de las aguas por no ser de competencia del Consejo tal asunto.

El Negociado correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con el anterior dictamen, propondría, dice, la declaración de utilidad de las aguas; pero en atención á que respecto del dominio y propiedad de las mismas existen diferencias entre el Ayuntamiento y el peticionario que las cree suyas por cesión de éste y Junta de asociados, ya que del informe del Ingeniero que hizo el reconocimiento del manantial resulta que su nacimiento está en terreno público, opina que debe suspenderse la declaración pretendida ínterin no se resuelva la cuestión de propiedad del terreno donde existen las aguas, debiéndose oír al efecto el informe de estas Secciones.

La cuestión, pues, sometida á la opinión de las

mismas no es la de declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales que solicita D. José Martí, á la que podría accederse desde luego, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, una vez cumplidos como lo están los requisitos exigidos en el art. 6.º del reglamento de baños, sino la que se refiere al dominio y mejor derecho al aprovechamiento de las que brotan del manantial de que quea hecho mérito; pues sosteniendo aquél que las aguas nacen en terreno de su propiedad, y afirmando el Ayuntamiento de Vallfogona que vienen utilizándolas el común de vecinos desde tiempo inmemorial por alumbrarse en la margen del río Corp y ser por tal concepto reputadas como públicas, según dictamen del Ingeniero de Minas D. Victoriano Felip, no creen oportuno las Secciones proceder á tal declaración, sin que con anterioridad el interesado y el Ayuntamiento ventilen el dominio y mejor derecho á ellas ante quien y en la forma que crean conveniente; tanto más, cuanto que no puede concederse valor alguno á la cesión del aprovechamiento de las aguas hecha á favor de D. José Martí por la Corporación y Junta de mayores contribuyentes, que carecía de atribuciones para hacerla.

Además, como los artículos 254 y 255 de la ley de Aguas vigente dice que compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, así como las que se refieren a la preferencia del derecho de aprovechamiento de las mismas, sólo á los interesados incumbe apreciar la conveniencia ó no de acudir á ellos;

Por tanto, las Secciones opinan que, ínterin no se resuelva dicha cuestión, debe suspenderse la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales solicitada por D. José Martí y Pons.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Mayo último, que suprimió la Imprenta Nacional:

Vista la Real orden de 9 del corriente, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se manifiesta la conformidad de dicho departamento con la instrucción formulada para el servicio de Redacción y Administración de la GACETA DE MADRID;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la referida instrucción, disponiendo que rija desde esta fecha.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1886.

MORET

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN

para el servicio de Redacción y Administración de la GACETA DE MADRID.

Artículo 1.º En la Sección correspondiente de este Ministerio habrá dos Negociados, uno para el servicio de Redacción y otro para el de Administración de la GACETA DE MADRID.

DE LA REDACCIÓN

Art. 2.º Constituyen el Negociado de Redacción los empleados que designe el Ilmo. Sr. Subsecretario, y que bajo sus órdenes cuidarán de que se guarde el orden establecido para la inserción de los originales en la GACETA DE MADRID, distribuyéndose los demás trabajos que les correspondan como Redactores de dicho periódico oficial, y alternando de modo que diariamente se halle de guardia uno de ellos en el establecimiento tipográfico donde se confecciona aquél, desde antes de empezar la composición de los moldes hasta después de haber entrado en máquina la GACETA.

Art. 3.º Corresponde al Negociado de Redacción ordenar la inserción en la GACETA, previa revisión, de todos los documentos y anuncios de oficio que remitan los Ministerios, Autoridades, Tribunales y oficinas competentes, así como la publicación en la parte no oficial de los Discursos, Memorias y Revistas de las Academias y Corporaciones nacionales y extranjeras, en los casos que corresponda.

Art. 4.º Los empleados de dicho Negociado desempeñarán todo el trabajo de redacción, teniendo á su cargo la formación de registros é índices, confección de la *Guía oficial de España* y de cuantas publicaciones oficiales ordene el Excmo. señor Ministro.

Art. 5.º Las cuartillas de los documentos que se publiquen en la GACETA han de estar selladas y autorizadas por los respectivos Sres. Subsecretarios ó Jefes de las dependencias centrales, insertándose en la parte oficial por el siguiente orden:

- 1.º Leyes ó proyectos de ley.
- 2.º Reales decretos y reglamentos.
- 3.º Reales órdenes y circulares.

4.º Las disposiciones de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 6.º Si hubiese exceso de originales para su publicación en un número de la GACETA, se dará preferencia á aquellos documentos que por lo perentorio del plazo ó interés general que contengan lo exijan así.

Art. 7.º El orden de publicación de originales en cada Sección de la GACETA será el de antigüedad relativa de los Ministerios, después de la Presidencia del Consejo de Ministros, exceptuándose los documentos referentes á solemnidades ó actos oficiales á que asista S. M. el Rey ó Regente del Reino, que se insertarán en primer lugar, así como los telegramas y comunicaciones de sucesos importantes.

Art. 8.º Atendidas la índole y perentoriedad de los trabajos que tiene á su cargo el Negociado de Redacción, el Redactor de guardia resolverá, de acuerdo con el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio ó con los respectivos Centros oficiales, según los casos, las dudas que puedan surgir sobre la inserción de documentos, y hará cumplir las órdenes de la Superioridad al contratista de la impresión de la GACETA, dando cuenta de todo lo ocurrido á esta Subsecretaría.

Art. 9.º Los documentos oficiales que remitan los Ministerios y demás Centros de la Administración se insertarán de oficio en la GACETA, excepto los pliegos de condiciones para las subastas, que se considerarán como anuncios de pago en su día.

Art. 10.º El Negociado de Redacción llevará un registro general de todos los originales que se reciban procedentes de los Ministerios y dependencias del Estado, así como de los anuncios de oficio, con expresión de la fecha en que unos y otros se publiquen, haciendo saber ésta en los segundos al Tribunal ó Autoridad de que procedan. También formará los índices cronológicos mensuales y alfabéticos trimestrales de las disposiciones que en estos períodos publique la GACETA, así como los semestrales del Tribunal Supremo.

DE LA ADMINISTRACIÓN

Suscripciones.

Art. 11.º Corresponde al Negociado de Administración: 1.º Llevar el alta y baja de los suscritores de Madrid, provincias, Ultramar y extranjero, con la conveniente separación de matrices y registros, expresando con toda claridad en aquellas las fechas de sus respectivos vencimientos.

2.º Autorizar la inserción en la GACETA de los anuncios de pago que llenen los requisitos que previene el art. 27.

3.º Señalar diariamente por escrito, y con 24 horas de anticipación, al contratista de la GACETA el número de ejemplares de que ha de constar la tirada, teniendo en cuenta para ello el total de suscritores, los que reclame el servicio de anuncios y los que deban pasar al almacén.

4.º Llevar los libros de contabilidad necesarios, abriendo las cuentas oportunas, una en cuyo *Debe* consten los recibos que trimestralmente se entregan á la Ordenación de Pagos de este Ministerio para su cobro en provincias por medio de los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones y Rentas, y en el *Haber* los recibos que dicha Ordenación devuelva incobrados y las cartas de pago que la misma remita, justificando el ingreso en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las cantidades recaudadas, y otras separadas en que se anoten los ingresos por las dos clases de suscripciones de Madrid, por anuncios y por las ventas que realice el almacén, así como el importe de las referidas cartas de pago para conocer los rendimientos totales de la GACETA.

5.º Examinar las cuentas que debidamente justificadas presente cada tres meses el contratista de la GACETA por los diferentes servicios ejecutados en dicho período de tiempo, proponiendo su aprobación y pago si las hallase conformes.

Para el abono de las referidas cuentas, en las que respecta á composición y ajuste, se descontará del precio de cada pliego lo que corresponda á las páginas en blanco, pero se considerarán como enteras aquellas otras que tengan alguna impresión. En cuanto á la tirada, incluso el suministro de papel, se abonarán los pliegos por entero aunque tengan una ó más páginas en blanco.

Y 6.º Incoar en tiempo oportuno los expedientes necesarios para contratar por subasta el recorrido y tirada de la *Guía oficial* y para las demás incidencias que ocasione la GACETA DE MADRID.

Art. 12.º Las suscripciones á la GACETA DE MADRID son forzosas ó voluntarias. Las primeras las tienen, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, las dependencias ministeriales, Corporaciones administrativas y los Ayuntamientos de las poblaciones que cuentan más de 2.000 habitantes. Las suscripciones voluntarias son las que se sirven á los centros, asociaciones y particulares que no se hallan obligados á sostenerlas.

El pago de unas y otras será adelantado por meses en Madrid y por trimestres en el resto de España y en el extranjero. Los Ministerios de Estado, de la Guerra, de Marina, de Gracia y Justicia, Fomento y Gobernación, continuarán satisfaciendo el importe de sus respectivas suscripciones por trimestres vencidos, para cuyo efecto se remitirán á dichos centros ministeriales las correspondientes cuentas intervenidas por la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Art. 13.º Las suscripciones forzosas y voluntarias á la GACETA se harán efectivas en las provincias y en los pueblos de la de Madrid por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, que en caso de demora en el pago de las primeras podrán hacer uso de los procedimientos ejecutivos establecidos contra los deudores.

Al efecto, la Sección correspondiente de este Ministerio entregará á la Ordenación de pagos del mismo, en los 10 primeros días de cada trimestre natural, los recibos trimestrales correspondientes á los suscritores forzosos y voluntarios de provincias. Estos recibos serán impresos, talonarios y numerados; sólo tendrán manuscritos el nombre y domicilio del suscriptor, é irán firmados por el Jefe Administrador de la GACETA, ó quien haga sus veces. A dicha entrega acompañará una factura para los recibos de cada provincia, expresando los números y valor de los mismos; también se acompañará otra factura duplicada con el resumen de las de todas las provincias y expresión del valor total de la entrega. La Ordenación de pagos devolverá el duplicado de esta factura con su conformidad.

Art. 14.º Hecha la entrega que previene el artículo anterior, la Ordenación de pagos interviendrá todos los recibos y sus correspondientes facturas de provincias, remitiendo unos y otros á los respectivos Administradores de Contribuciones y Rentas por conducto de los Delegados de Hacienda, para que procedan á hacer efectivo su importe previa su contracción en la respectiva cuenta de rentas públicas. Estos recibos ingresarán en las Tesorerías de las provincias con aplicación á un concepto especial de la cuenta de operaciones del Tesoro que se titulará *Recibos á cobrar por productos de la GACETA DE MADRID*.

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas distribuirán los recibos á las respectivas subalternas, y éstas y aqué-

Las los presentarán al cobro inmediatamente ó dirigirán aviso á los suscritores según los casos para que por sí ó por persona que les represente hagan efectivo su importe.

El día último precisamente de cada mes se realizarán en las provincias las formalizaciones de los recibos que durante el mismo se hayan hecho efectivos en las Tesorerías. Dicha formalización consistirá en una data por el importe de los recibos realizados con aplicación al mismo concepto de operaciones del Tesoro en que se figuró su ingreso, y un cargo equivalente con aplicación al respectivo concepto de la cuenta de rentas públicas. La carta de pago que produzca este ingreso la remitirá la Administración por conducto del Delegado á la Ordenación de pagos, para que ésta, después de intervenida, la entregue á este Ministerio.

Art. 15. Las suscripciones de provincias pueden hacerse de tres modos:

1.º Directamente en este Ministerio, cuyo Negociado de Administración entregará el recibo correspondiente con las formalidades que previene el art. 18.

2.º Por medio de carta dirigida al Jefe de la Sección correspondiente, acompañando en libranza del Giro mutuo, ó letra de fácil cobro á la orden del Habilitado de este Ministerio, el importe de uno ó más trimestres. Para esta clase de pagos no se admitirán sellos de franqueo.

3.º En las Tesorerías de Hacienda de las respectivas provincias, cuyas dependencias entregarán el oportuno recibo.

Art. 16. Para los efectos del caso 3.º del artículo anterior, el Negociado de Administración de la GACETA remitirá directamente á las Tesorerías de Hacienda de todas las provincias, excepto la de Madrid, libros talonarios de 100 recibos trimestrales intervenidos por la Ordenación de pagos, cuyo total importe anotará en las respectivas cuentas corrientes que con este objeto abrirá á dichas dependencias.

Las Tesorerías de Hacienda darán directamente aviso á dicho Negociado en el mismo día de las suscripciones que reciban, y cuidarán de reclamar nuevos libros talonarios de recibos cuando se agoten los anteriores.

En las cartas de pago que mensualmente remitan las Tesorerías por conducto de la Ordenación expresarán en concepto separado las cantidades ingresadas por suscripciones nuevas á fin de que la Administración de la GACETA pueda abonárselas en sus cuentas correspondientes.

Art. 17. Las suscripciones y renovaciones de Ultramar y extranjero se satisfarán precisamente con arreglo á cualquiera de los casos 1.º y 2.º del art. 15.

Art. 18. Las suscripciones de Madrid se cobrarán por recaudadores especiales, que entregarán su importe en la Habilitación de este Ministerio.

Al efecto, en los tres primeros días de cada mes, el Negociado de Administración entregará al Habilitado de este Ministerio los recibos extendidos con el nombre y domicilio de los suscritores ó intervenidos por la Ordenación de pagos, acompañando á aquéllos una factura duplicada expresiva de los números y valor total de los mismos, cuyo duplicado le será devuelto con la conformidad del Habilitado.

Dichos recibos serán impresos, talonarios, numerados, y sólo tendrán manuscritos la fecha, nombre y domicilio del suscriptor, de modo que en las suscripciones por más de un mes se expedirán tantos recibos como meses se recauden.

Art. 19. Hecha la entrega que previene el artículo anterior, el Habilitado suscribirá los recibos y los distribuirá entre los recaudadores nombrados al efecto, á los que recibirá cuentas, entregando él la suya á la Administración de la GACETA del 15 al 20 de cada mes, justificándolo con un resguardo de la cantidad recaudada que obre en su poder y con los recibos que devuelva por no haberse podido realizar. Estos recibos, después de inutilizarlos y de haber producido las bajas de suscritores ó otros efectos que procedan, los remitirá el Negociado de Administración á la Intervención de la Ordenación de pagos para que sean data en la cuenta correspondiente.

Art. 20. Los recaudadores á que se refieren los dos artículos precedentes serán nombrados por la Subsecretaría de este Ministerio y se les exigirá la fianza que la misma determine.

Art. 21. Las suscripciones de Madrid se harán precisamente en el Negociado de Administración de la GACETA.

Art. 22. Todas las suscripciones de la GACETA empezarán en primero de mes.

Art. 23. El contratista de la impresión, reparto y cierre de la GACETA no podrá servir suscripción alguna que no le haya sido ordenada por escrito por el Jefe de la Sección correspondiente de este Ministerio, observándose la misma formalidad para las bajas. Dicho contratista está obligado á dar cuenta al Negociado de Administración de los traslados de domicilio de los suscritores.

Art. 24. El referido contratista conservará bajo su responsabilidad las fajas para el envío de la GACETA por el correo y hará las alteraciones que se le ordenen según el artículo anterior, procediendo á la impresión de las que sean necesarias.

Las cuentas trimestrales de este servicio se comprobarán sumando el número de GACETAS enviadas por el correo durante el trimestre, según los datos del Negociado de Administración. En los primeros trimestres se descontarán las fajas que el contratista ha recibido de la Administración de la suprimida Imprenta Nacional.

Art. 25. La Subsecretaría de este Ministerio podrá imponer al contratista multas proporcionadas á las faltas que se noten en el servicio de reparto y cierre, siempre en vista de las reclamaciones de los suscritores, y si éstas se hiciesen frecuentes, lo pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro para la resolución que proceda.

Art. 26. La Subsecretaría designará un empleado que con el carácter de Inspector presencia diariamente la tirada y cierre de la GACETA DE MADRID, para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta de impresión de la GACETA y en la presente instrucción. Dicho funcionario será responsable de cualquiera irregularidad que se cometa en los expresados servicios que no haya puesto á su debido tiempo en conocimiento de la Subsecretaría de este Ministerio.

ANUNCIOS

Art. 27.º Los anuncios que se publican en la GACETA DE MADRID son de tres clases: 1.ª, de previo pago; 2.ª, de pago en su día, y 3.ª, de oficio.

Son anuncios de pago anticipado: primero, las Escrituras, Estatutos y actas de Sociedades y Bancos, y las que de la misma procedencia tienen origen, como las convocatorias de juntas, los balances y cualquiera otro asunto relativo á dichas Asociaciones industriales ó mercantiles; segunda, los avisos de extravíos de resguardos de la Dirección general de la Deuda, Caja general de Depósitos y Delegaciones de Hacienda, siempre que los expedientes se tramiten á petición de parte; tercero, los anuncios que procedan de las Audiencias y Juzgados de primera instancia ó eclesiásticos en asuntos civiles, si los autos se siguen sin declaración de pobreza, y cuarto, todos los anuncios de particulares.

Están exentos de todo pago los anuncios de las Sociedades cooperativas de que trata la orden de la Regencia de 26 de Julio de 1870 y la Real orden de 10 de Marzo de 1885.

Son anuncios de pago en su día: primero, los de subastas oficiales; segundo, los de los Juzgados en asuntos civiles, cuando éstos se tramitan de oficio y se refieren á quiebras, abintestato, herencias, etc.

Son anuncios de oficio: primero, los de los Juzgados civiles relativos á causas criminales; segundo, los procedentes de los Juzgados militares en causas de deserción ú otras análogas, y tercero, los de cualquiera dependencia del Estado que se ocupen de la Beneficencia.

Art. 28. Los anuncios de previo pago se satisfarán en la Habilitación de este Ministerio, previo recibo talonario que extenderá el Negociado de Administración de la GACETA, será intervenido por la Ordenación de pagos, y los suscribirá dicho Habilitado.

El mismo Habilitado anotará el recibo de las respectivas cantidades en los talones de dichos recibos, que conservará el Negociado de Administración.

Los anuncios de pago en su día se satisfarán con las mismas formalidades que los anteriores.

Art. 29. Para la publicación de los anuncios de previo pago será condición indispensable haber depositado en la Habilitación de este Ministerio el valor del anuncio á juicio del Negociado de Administración. Al efecto, este Negociado extenderá un resguardo talonario, que suscribirá el Habilitado al hacerse cargo del depósito. Dichos resguardos no serán intervenidos por la Ordenación de pagos.

Al día siguiente de publicado el anuncio se canjeará dicho resguardo por el recibo definitivo con las formalidades que previene el artículo anterior, devolviendo ó percibiendo la diferencia que corresponda.

Art. 30. El Negociado de Administración de la GACETA llevará en el libro de las corrientes una cuenta nueva en que se anoten los ingresos por anuncios, y anotará en un registro especial los de pago en su día, con todos los detalles necesarios, para exigir su abono en tiempo oportuno á quien corresponda.

DEL ALMACÉN

Art. 31. El almacén forma parte del Negociado de Administración de la GACETA DE MADRID.

Art. 32. Al frente de esta dependencia habrá un Guardaalmacén nombrado por la Subsecretaría, con los auxiliares que la misma determine.

El Guardaalmacén conservará bajo su responsabilidad personal y por inventario valorado los ejemplares de la GACETA, *Guía oficial de España* y demás publicaciones que existan en la dependencia de su cargo. De este inventario suscribirá tres copias autorizadas por el Jefe de la Sección de Redacción y Administración de la GACETA DE MADRID, conservando una en su poder para su resguardo; de las otras dos, pasará una á dicha Sección, y la otra á la Ordenación de pagos.

El Guardaalmacén recibirá diariamente del contratista de la impresión de la GACETA, previo resguardo, los ejemplares sobrantes de la tirada de dicho periódico oficial. Con las mismas formalidades se entregará de las ediciones de obras hechas con destino á la venta pública.

Todos los meses se adicionará el referido inventario con el total de ejemplares de la GACETA entregados durante el mismo por el contratista de la impresión y con las obras recibidas para la venta.

Estas adiciones se harán por medio de nota que suscribirá el Jefe del almacén en los tres ejemplares de dicho inventario.

Art. 33. El Guardaalmacén expendirá directamente, y con arreglo á los precios señalados en el inventario, los ejemplares de la GACETA, *Guía oficial* y obras que se hallen á la venta.

Art. 34. Diariamente ingresará el Guardaalmacén en la Habilitación de este Ministerio los fondos procedentes de las ventas efectuadas en el día.

Estos ingresos los justificará por medio de notas que suscribirá el Habilitado al hacerse entrega de los fondos en un libro que conservará el encargado del almacén para su resguardo. Dichas notas no tendrán efecto alguno sin que en ellas conste el V.º B.º del Jefe de la Sección de Redacción y Administración de la GACETA DE MADRID y la toma de razón de la Intervención de la Ordenación de pagos de este Ministerio.

Art. 35. Cuando el Guardaalmacén cese en sus funciones, hará entrega al que le suceda de todas las existencias de la dependencia de su cargo. Esta entrega se justificará por inventario que suscribirán el Guardaalmacén entrante y saliente, sacándose cuatro copias de dicho documento, una para cada uno de los expresados funcionarios, otra para la Sección correspondiente de este Ministerio, y la cuarta para la Ordenación de pagos.

DE LA CONTABILIDAD

Art. 36. El Negociado de Administración de la GACETA DE MADRID en este Ministerio llevará un libro de cuentas corrientes con las que previenen los artículos 11 y 30 de esta instrucción.

Art. 37. El Habilitado de este Ministerio llevará un libro de Caja en cuyo *Debe* anote todos los ingresos por productos de la GACETA DE MADRID y en el *Haber* las entregas que haga en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con arreglo al artículo siguiente.

Proceden los ingresos á que se refiere el párrafo anterior: primero, De las suscripciones de la GACETA y venta de hojas extraordinarias; segundo, de los anuncios de pago en ella insertos; y tercero, de los productos del almacén.

Art. 38. El Habilitado de este Ministerio ingresará dichos fondos en la Tesorería de Hacienda de Madrid los días 15 y último de cada mes, y si alguno de éstos fueren festivos, en aquellos que les precedan; y rendirá cuenta mensualmente al Tribunal de las del Reino por conducto de la Ordenación de pagos, cuyo Interventor suscribirá en la misma su conformidad, se justificará el cargo de dicha cuenta con certificación del Jefe de la Sección de Redacción y Administración de la GACETA, en que haga constar los ingresos diarios con referencia á los talones de cargo de los recibos que haya expedido para la Habilitación, y que conserve con el recibo del Habilitado, y la data con las cartas de pago que expida á favor de dicho Habilitado la Tesorería de Hacienda de la provincia.

El Negociado de Administración de la GACETA pasará diariamente á la Ordenación de pagos nota de los ingresos verificados en la Habilitación clasificados por conceptos.

Art. 39. La Intervención de la Ordenación de pagos abrirá los libros y cuentas que juzgue necesarios para el mejor acierto de su cometido, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 4 de Mayo último.

Art. 40. El encargado del almacén rendirá cuenta mensual á la Administración de la GACETA, en cuyo documento deberán constar las existencias de efectos al terminar el mes anterior al de la cuenta, las entradas ocurridas, los remanentes que

pasan al mes siguiente y las cantidades entregadas en la Habilitación como producto de ventas.

El Negociado de Administración confrontará estas partidas con sus datos, y hallándolas conformes lo hará así constar, pasando la cuenta á la Ordenación de pagos.

Además de estas cuentas particulares, presentará el Guardaalmacén la anual, que informada por la Ordenación de pagos, será remitida al Tribunal de Cuentas del Reino, haciéndose al mismo tiempo las notas necesarias en los inventarios para datar las GACETAS y libros cuyo valor haya ingresado en la Habilitación durante el año.

Art. 41. El contratista de la impresión de la GACETA presentará en fin de cada trimestre la cuenta justificada de los servicios ejecutados durante el mismo, y para su abono se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 11 y 24 de esta instrucción.

Los demás gastos que se ocasionen con motivo de la publicación de la GACETA DE MADRID, como impresión de recibos, etcétera, se autorizarán y abonarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto, previas las formalidades que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 42. El gasto diario del franqueo de la GACETA para el extranjero se sufragará por el contratista de la impresión, reparto y cierre, que recibirá con cargo á la partida correspondiente y en concepto de *á justificar* la cantidad que se considere necesaria para esta atención durante cada mes, rindiendo á fin del mismo la oportuna cuenta, que será comprobada por el Negociado de Administración á la vista de los registros de esta clase de suscritores.

Art. 43. La Sección de Redacción y Administración de la GACETA rendirá en fin de cada año una cuenta particular á este Ministerio, en la que con todo detalle consten los ingresos y pagos realizados, así como los rendimientos obtenidos por la GACETA DE MADRID, en cuyo documento anotará su conformidad la Ordenación de pagos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La presente instrucción se considerará parte integrante del reglamento de este Ministerio.

Madrid 11 de Agosto de 1886.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Estado é interino de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADOS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Escala de reserva de Infantería.

Al Comandante D. Julián Herrero Arrieta empleo de Teniente Coronel por Real orden de 7 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general de Infantería por hallarse apto para el ascenso.

Al Alférez D. Manuel López Vila empleo de Teniente por ídem de íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes D. Joaquín Sánchez Gama, D. Leto Santos González, D. Melquiades Arroyo García, D. Joaquín Pastor Miralles, D. Adolfo Crespo Saenz de Graci y D. Juan Sánchez Rama empleo de Capitán por Real orden de 12 de Julio de 1886, en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. Vidal Peiróton Pascual, D. Nicomedes Santamaría Guillén, D. Pedro Marqués Baqués, D. Víctor Pérez Rodríguez, D. José Gallego Cedrón, D. Marcelino Fernández Moreno, D. Juan Casado Gregorio, D. Miguel Olalla Martín, D. Saturnino Sanz Tierno, D. Rafael Figueroa Sánchez, Don Francisco Clemente Bodegas, D. Modesto Martínez Cuevas, D. Joaquín José García y D. Juan Luna Bermúdez empleo de Teniente por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Sargentos primeros D. Hermenegildo Martín García, D. Nadal Orfí García, D. José Seguí Bataller y D. Pedro Posta Rivera empleo de Alférez por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

Caballería.

Al Comandante D. Nicolás de Azara y López de Heredia empleo de Teniente Coronel por Real orden de 14 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Comandante, Capitán D. Matías Aguilera Martínez empleo de Comandante por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Capitanes, Tenientes D. Emilio Salcedo y García Monje y D. Carlos Madridano Herrera empleo de Capitán por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes, Alféreces D. Carlos Fernández Maqueira Oyanguarán, D. José Domínguez Luna y D. Federico de Pablos González empleo de Teniente por íd. de íd., en virtud de ídem ídem.

Al Sargento primero D. Jacinto Rodríguez Martínez empleo de Alférez por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes Coronales D. Rafael Clavijo Mendoza, Don Francisco Pineda Hening y D. Francisco Vicuña Barés empleo de Coronel por Real orden de 4 de Agosto de 1886, en virtud de íd. íd.

A los Comandantes D. José Serrano Aizpurúa, D. Antonio Bayo Tosar y D. José Guzmán Rodríguez de la Calzada empleo de Teniente Coronel por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Capitanes D. Francisco Vecino Vecino y D. Ramón Donallo Rosales empleo de Comandante por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Tenientes D. Antonio Gómez Benjumea, D. Ricardo Segura Ferrando, D. José Bahamonde Bencina y D. Ignacio Martínez Cadrana empleo de Capitán por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. José Ríos Reguera, D. Victoriano Luyano Monjardies y D. Carlos Mayor Galindo empleo de Teniente por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

Artillería.

Al Teniente D. Antonio Ferrer y Ferrer empleo de Capitán por Real orden de 28 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Administración militar.

Al Subintendente, Comisario de primera clase D. Manuel Suárez Vigil y Vargas Machuca empleo de Subintendente por Real orden de 16 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director general por hallarse apto para el ascenso.

Al Comisario de primera clase, Comisario de segunda clase D. Eduardo Fernández de Ibarra y Díez empleo de Comisario de primera clase por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

Al Comisario de segunda clase del personal, Oficial primero D. Luis Carmona y Millán, al Comisario de primera clase, Comisario de segunda clase del personal, Oficial primero D. Víctor López de Sancho y Manzanares, y á los Comisarios de segunda clase, Oficiales primeros D. Leoncio Bringas y Aguiar y D. Federico Laguna y Morales empleo de Comisario de segunda clase por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

Al Oficial primero, Oficial segundo D. Alejandro Pérez de Villar y Moragas empleo de Oficial primero por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

Guardia civil.

Al Coronel, Teniente Coronel D. Pedro Mayor y Jiménez empleo de Coronel por Real orden de 19 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director y Capitán general respectivos por hallarse apto para el ascenso.

A los Tenientes Coroneles, Comandantes D. José Juy y Gómez y D. Carlos Alfonso y Martín empleo de Teniente Coronel por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Comandantes, Capitanes D. Victoriano Zabalo y Cenozo y D. Eusebio Guindalain y Riu empleo de Comandante por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

Al Capitán, Teniente D. Juan Díaz y Calcines empleo de Capitán por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Comandantes, Capitanes de Ejército, Tenientes del Cuerpo D. Antonio Rebull y Casals y D. Bartolomé Nicolau y Bernat empleo de Capitán por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. Pedro Domingo y Villa, D. Segundo Santos y Sánchez y D. Miguel Andrades y Girón empleo de Teniente por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Sargentos primeros D. Manuel Vicente y Cabello y D. Vicente Sánchez y García empleo de Alférez por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

Cuerpo Jurídico.

Al Teniente Auditor de Guerra de primera clase D. José Abreu Cerain empleo de Auditor de Guerra de distrito por Real orden de 26 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director y Capitán general respectivos, por hallarse apto para el ascenso.

A los Tenientes Auditores de Guerra de segunda clase Don Francisco Javier Ugarte y Pagés y D. Antonio García Alix empleo de Teniente Auditor de primera clase por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

Clero castrense.

A los Aspirantes D. Gumersindo Arias Fraga, D. Ildefonso Rullán y Declara y D. Juan Tur y Riera empleo de Capellanes de entrada por Real orden de 27 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Vicariato general, por hallarse aptos para el ascenso.

Infantería de Filipinas.

Al Coronel, Comandante D. César Matos y Bermúdez empleo de Teniente Coronel por Real orden de 23 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director y Capitán general respectivos, por hallarse apto para el ascenso.

Al Teniente D. Remigio Samaniego Lluviza empleo de Capitán por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

Al Alférez D. Cástor Fernández Castellanos empleo de Teniente por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Sargentos primeros D. Pablo Cajigo Bellóstes y Don Ciriaco Gutiérrez Ortiguela empleo de Alférez por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

Infantería de Cuba.

A los Tenientes D. José Cáceres Miño, D. Alejandro Feijóo Calleja y D. José Llaseras Jovellar empleo de Capitán por Real orden de 30 de Julio de 1886, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad consultada por el Director y Capitán general respectivos, por hallarse aptos para el ascenso.

A los Alféreces D. José Barbón Fernández, D. Román Rodríguez Martín, D. Lorenzo Belgado Ros, D. Juan Monge Rauzán, D. Emilio Puch Navas, D. Jerónimo García García, Don Andrés Rodríguez Martínez, D. Joaquín Navallos Cañizares y D. Joaquín Oliver Riego empleo de Teniente por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Sargentos primeros D. Inocencio Gómez Orduña, Don Francisco Fojo Iglesias, D. Bernardo Gutiérrez Suárez, D. José Suárez Barreiro y D. David Blanco Carreras empleo de Alférez por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

A los Alféreces D. Cándido Gadea y López, D. Nicolás Murillo Bagües, D. Ricardo Sánchez Luis, D. Mauricio Merino Ruibamba y D. Julián Sedano Arribas empleo de Teniente por Real orden de 31 de Julio de 1886, en virtud de íd. íd.

A los Sargentos primeros D. José Fernández Méndez, Don Julián Francisco Márquez y D. Antonio Prieto Iglesias empleo de Alférez por íd. de íd., en virtud de íd. íd.

Caballería.

Al Capitán D. José Chacón y Pérez grado de Comandante por Real orden de 7 de Julio de 1886, como recompensa al Profesorado.

Infantería.

Al Alférez D. Alfredo Serrano Durán Cruz blanca de primera clase del Mérito militar por Real orden de 7 de Julio de 1883 por su obra *Proyecto de instrucción táctica del recluta*.

Guardia civil.

Al Capitán D. Antonio Roca Díaz grado de Comandante por Real orden de 19 de Julio de 1886 por sus servicios en un incendio en la ciudad de Barbastro.

Ingenieros.

Al Teniente Coronel D. Carlos Vila y Lara Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, en conmutación de la mención honorífica que se le concedió en 3 de Mayo último, por los notables trabajos topográficos que las Conferencias de Aragón presentaron en la Exposición aragonesa de 1885.

Infantería.

A los Tenientes D. Ramón Samper y Espadín y D. Octavio Lafita Aznar Cruz blanca de primera clase de íd., en conmutación de la mención honorífica que se le concedió en 3 de Mayo último por los notables trabajos topográficos que las Conferencias de Aragón presentaron en la Exposición aragonesa de 1885.

Al Alférez D. José Marco íd. de primera clase de íd., en conmutación de íd. íd.

Madrid 9 de Agosto de 1886.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Obispo de Tarazona, demandante, representado por el Licenciado D. José Sidro y Surga, y de la otra la Administración del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 20 de Abril de 1882, relativa á la caducidad de seis láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en las GACETAS de los días 24 y 27 de Mayo de 1881 se publicó, por acuerdo de 8 de Abril del mismo año de la Junta de la Deuda, la caducidad de las láminas del 5 por 100 á papel números 17.246, 17.247, 17.315, 17.369, 18.283 y 18.345, porque en los asientos respectivos de los libros registros de emisión no había nota de conversión ni otra alguna, deduciéndose de ello que no habían sido presentadas, ni solicitada la conversión de sus capitales é intereses:

Que en 22 de Junio de 1881 se interpuso contra el anterior acuerdo recurso de alzada por D. Juan Calvo, como apoderado del Obispo de Tarazona, manifestando que á los créditos de que se trata no es aplicable el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y por lo tanto, solicitaba, en virtud de los documentos que existen archivados en la Fiscalía de la Deuda, bajo los números 23.431 y 34.153, que se revocase el acuerdo de caducidad y se procediera á la entrega de los valores por capital é intereses de las referidas láminas:

Que en 5 de Setiembre de 1881 informó el Negociado 7.º de la Sección 1.ª, diciendo que, aun en el caso de que los documentos existentes en el Archivo de la suprimida Fiscalía acrediten que D. Juan Calvo es representante legal del Obispo de Tarazona, y que este Prelado sea patrono ó administrador de las fundaciones á cuyo favor están expedidas las láminas de que se trata, como no aparece que éstas se hayan presentado ni solicitado su conversión dentro del plazo legal concedido por el artículo 7.º de la ley de 21 de Junio de 1876, el Negociado declara su conformidad con el acuerdo de la Deuda, basado en otro dictado con carácter general en 24 de Enero de 1877, en el expediente núm. 23.458 del suprimido Departamento de Emisión; y que en el caso de que los documentos á que se hace referencia, existentes en la suprimida Fiscalía de la Deuda, no acrediten suficientemente las personalidades del apoderado y de su poderdante, debía desestimarse el recurso, procediéndose desde luego á la baja definitiva en el total importe de los referidos créditos:

Que en 18 de Enero de 1882, la Dirección general de lo Contencioso, fundándose en análogas bases que el Negociado, y añadiendo que no era necesario ocuparse de si existían ó no justificadas las personalidades del recurrente y de su poderdante, puesto que la falta de presentación de los créditos es causa de caducidad, informó que procedía se desestimase la alzada y se confirmase el acuerdo apelado:

Que en 20 de Abril de 1882 se dictó Real Orden, de conformidad con los anteriores informes, confirmando el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que en 19 de Febrero de 1883 se presentó ante este Consejo por el Licenciado D. José Sidro y Surga la correspondiente demanda, con la solicitud de que decline su jurisdicción para conocer en este pleito y se declare incompetente por razón de la materia para fallarlo:

Que para ampliar la demanda pidió que el Ministerio de Hacienda remitiera los expedientes que produjeron la emisión de las láminas, lo que fuvo efecto;

Y que emplazado Mi Fiscal para contestar la demanda, lo hizo pidiendo la absolución de la misma para la Administración y la confirmación de la Real Orden reclamada:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876, art. 7.º, párrafo segundo, en virtud del cual todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados, si no lo estuvieran por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Considerando que el Reverendo Obispo de Tarazona no ha presentado á conversión los créditos que reclama dentro del plazo que la expresada ley fija con la cualidad de improrrogable, y por lo tanto se han declarado en caducidad, conforme á lo dispuesto en el mencionado precepto legal:

Considerando que cualquiera que sea el carácter de la fundación que dió origen á esos créditos y la eficacia de los documentos últimamente unidos á los autos, con los que el demandante trata de sostener sus pretensiones, es lo cierto que ha dejado trascurrir el término que como fatal se le había prefijado para acreditar su derecho, si alguno tuviera, y sin que de manera alguna pueda prorrogarsele;

Y considerando que no es de atender lo alegado por el actor respecto á que sea incompetente la jurisdicción contenciosa para juzgar la cuestión objeto de este pleito, por suponerla propia del conocimiento de Autoridades de otro orden, pues las disposiciones de los convenios celebrados con la potestad espiritual no impiden el ejercicio del derecho que tiene el Estado para fijar los plazos y reglas que han de observarse en la presentación, reconocimiento y liquidación de los créditos que afectan á la Deuda pública, ni limitan la competencia de la expresada jurisdicción contenciosa para revisar las resoluciones que la Administración dicte en esta materia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Cándido Martínez, D. Enrique de Cisneros, D. Miguel Martínez de Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Valentín de Castro Montenegro;

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Licenciado D. José Sidro y Surga á nombre del Reverendo Obispo de Tarazona, y en confirmar la Real Orden de 20 de Abril de 1882 desestimando la excepción de incompetencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Vista la consulta formulada por el Administrador de la Aduana de Huelva en 10 de Julio último acerca de si deben considerarse como mineral de hierro para la cobranza del impuesto de carga unas piritas de dicho metal, cuya muestra acompañó:

Resultando del informe emitido por el consultor químico de este Centro que la muestra de pirita de hierro de que se trata, si bien es un mineral de hierro, no es aplicable á la obtención de este metal, por la dificultad, puede decirse absoluta, de separar por completo el azufre que perjudicaría notablemente á las condiciones del metal hierro que se quisiera obtener, y además las piritas de hierro no pueden considerarse como tal mineral de hierro en el sentido técnico de la metalurgia; pues aquéllas, en virtud de su riqueza de azufre, han sustituido á éste en la fabricación del ácido sulfúrico, y es hoy una materia importante:

Considerando que si la ciencia metalúrgica no reconoce como mineral de hierro á la pirita de hierro, debe estarse en el caso de que se trata á lo que la ciencia dice, sirviendo tal declaración de fundamento para no considerarlas comprendidas en el beneficio que otorga el párrafo cuarto del art. 291 de las Ordenanzas de Aduanas al mineral de hierro respecto á los 10 céntimos de peseta que debe pagar por cada tonelada de 1.000 kilogramos por los impuestos de carga y descarga;

Y considerando que el párrafo cuarto del art. 291 de las Ordenanzas, que se deriva del art. 5.º de la ley de 23 de Julio de 1883, se refiere al mineral de hierro, esto es, á la mina útil para obtener el metal, y no á las piritas de las que el hierro no se extrae y que sólo sirven para obtener el azufre;

Esta Dirección general, de conformidad con el citado informe, ha resuelto que no puede considerarse á las piritas de hierro como mineral de este metal para el cobro de los derechos correspondientes al impuesto de carga y descarga.

Lo digo á V... para su conocimiento y el de las subalternas de esa provincia, sirviéndose acusar el recibo de la presente á vuelta de correo. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1886.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Junio del año de 1886, comparado con igual mes del de 1885.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1885			EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JUNIO DE 1885 Y 1886							
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE JUNIO DE 1886			MENOS EN EL MES DE JUNIO DE 1886				
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.		
CLASE 1. ^a															
Carbones minerales.....	Tonelada.	53	901	»	1.094	18.598	»	1.041	17.697	»	»	»	»	»	»
Galena no argentífera.....	Kilog....	40.000	10.800	»	834.592	225.340	»	794.592	214.540	»	»	»	»	»	»
— argentífera, a (naciones convenidas)	Idem....	1.545.568	927.341	»	1.020.000	612.000	»	»	»	»	525.568	315.341	»	»	»
Idem no convenidas.	Idem....	1.434.290	860.574	17.929	»	»	»	»	»	»	1.434.290	860.574	17.929	»	»
Otros minerales de plomo.....	Idem....	16.000	3.840	»	14.600	3.504	»	»	»	»	1.400	336	»	»	»
Blenda.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Calamina.....	Idem....	1.816.000	63.560	»	1.695.000	59.325	»	»	»	»	121.000	4.235	»	»	»
Fosforita.....	Idem....	7.091.000	70.910	»	540.000	5.400	»	»	»	»	6.551.000	65.510	»	»	»
Mineral de cobre.....	Idem....	74.309.026	1.865.226	»	57.824.741	1.445.619	»	»	»	»	16.784.285	419.607	»	»	»
Idem de hierro.....	Idem....	282.472.000	2.401.012	»	309.512.370	2.630.855	»	27.040.370	229.843	»	»	»	»	»	»
Tierra manganosa.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Losetas y el mosaico.....	Idem....	»	»	»	56.300	16.890	»	56.300	16.890	»	»	»	»	»	»
Azulejos.....	Idem....	»	»	»	13.148	5.917	»	13.148	5.917	»	»	»	»	»	»
Loza ordinaria.....	Idem....	4.798	3.838	»	2.689	2.151	»	»	»	»	2.109	1.687	»	»	»
Idem fina y porcelana.....	Idem....	3.538	3.538	»	440	440	»	»	»	»	3.098	3.098	»	»	»
CLASE 2. ^a															
Hierro colado en lingotes.....	Kilog....	1.250.750	84.426	»	772.900	52.171	»	»	»	»	477.850	32.255	»	»	»
Idem forjado en barras.....	Idem....	20	7	»	»	»	»	»	»	»	20	7	»	»	»
Idem en carriles inútiles.....	Idem....	18.000	1.260	»	1.839.907	123.793	»	1.821.907	127.533	»	»	»	»	»	»
Idem y acero labrados.....	Idem....	35.915	19.753	»	38.326	21.079	»	2.411	1.326	»	»	»	»	»	»
Cáscara de cobre.....	Idem....	1.745.133	1.134.336	»	2.735.827	1.778.288	»	990.694	643.952	»	»	»	»	»	»
Cobre negro, y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem....	10.211	10.211	»	113.200	113.200	»	102.989	102.989	»	»	»	»	»	»
Idem en torales.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en barras.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en planchas y clavos.....	Idem....	586	1.055	»	1.823	3.281	»	1.237	2.226	»	»	»	»	»	»
Latón en planchas.....	Idem....	2.464	4.312	»	»	»	»	»	»	»	2.464	4.312	»	»	»
Azogue.....	Idem....	217.923	1.089.615	»	11.078	55.390	»	»	»	»	206.845	1.034.225	»	»	»
Plomo argentífero (naciones convenidas)	Idem....	2.595.028	856.359	»	1.809.288	597.058	»	»	»	»	785.760	259.301	»	»	»
en galápagos, á (idem no convenidas)	Idem....	2.373.533	783.266	23.735	1.433.008	472.893	14.330	»	»	»	940.525	310.373	9.405	»	»
Plomo pobre en ídem.....	Idem....	5.112.722	1.583.817	»	4.739.639	1.421.892	»	»	»	»	373.083	111.925	»	»	»
Idem en tubos.....	Idem....	»	»	»	354	159	»	354	159	»	»	»	»	»	»
Idem labrado.....	Idem....	6.900	2.415	»	53.028	18.560	»	46.128	16.145	»	»	»	»	»	»
CLASE 3. ^a															
Cacahuet.....	Kilog....	8.140	2.930	»	26.866	9.072	»	18.726	6.742	»	»	»	»	»	»
Regaliz en rama.....	Idem....	441.660	132.498	»	513.471	154.041	»	71.811	21.543	»	»	»	»	»	»
Idem en pasta.....	Idem....	40.203	56.284	»	37.395	52.353	»	»	»	»	2.808	3.931	»	»	»
Sal común.....	Idem....	19.073.636	286.105	»	21.830.032	327.450	»	2.756.396	41.345	»	»	»	»	»	»
Jabón duro.....	Idem....	364.904	255.433	»	556.410	399.487	»	191.506	144.054	»	»	»	»	»	»
CLASE 4. ^a															
Tejidos de algodón blancos.....	Kilog....	23.111	115.555	»	87.999	439.995	»	64.888	324.440	»	»	»	»	»	»
Idem teñidos y estampados.....	Idem....	27.671	193.697	»	25.994	181.958	»	»	»	»	1.677	11.739	»	»	»
Idem de punto.....	Idem....	10.571	63.426	»	29.458	176.748	»	18.887	113.322	»	»	»	»	»	»
CLASE 5. ^a															
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	73	182	»	156	390	»	83	208	»	»	»	»	»	»
Jarcia y cordelería.....	Idem....	79.655	91.603	»	29.669	34.119	»	»	»	»	49.986	57.484	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Idem....	6.325	37.950	»	6.842	41.052	»	517	3.102	»	»	»	»	»	»
Idem cruzados de ídem id.....	Idem....	122	1.220	»	48	480	»	»	»	»	74	740	»	»	»
CLASE 6. ^a															
Lana sucia.....	Kilog....	658.956	1.120.225	»	683.278	1.161.573	»	24.322	41.348	»	»	»	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	40	160	»	369	1.556	»	349	1.396	»	»	»	»	»	»
Mantas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	43	688	»	22	352	»	»	»	»	21	336	»	»	»
Paños de lana pura.....	Idem....	213	4.260	»	3.969	79.380	»	3.756	75.120	»	»	»	»	»	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	»	»	»	179	2.148	»	179	2.148	»	»	»	»	»	»
Los demás tejidos de lana pura.....	Idem....	2.186	30.604	»	1.315	18.410	»	»	»	»	871	12.194	»	»	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	976	9.760	»	834	8.340	»	»	»	»	142	1.420	»	»	»
CLASE 7. ^a															
Capullo de seda.....	Kilog....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Seda cruda.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem para coser.....	Idem....	»	»	»	136	7.480	»	136	7.480	»	»	»	»	»	»
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.	Idem....	384	36.480	»	398	37.810	»	14	1.330	»	»	»	»	»	»
Idem labrados ídem id.....	Idem....	740	107.300	»	63	9.135	»	»	»	»	677	98.165	»	»	»
CLASE 8. ^a															
Papel continuo.....	Kilog....	5.883	5.883	»	1.083	1.083	»	»	»	»	4.800	4.800	»	»	»
Idem hecho á mano.....	Idem....	61.098	114.253	»	40.631	75.980	»	»	»	»	20.467	38.273	»	»	»
Idem para cartas y los sobres.....	Idem....	930	1.395	»	2.869	4.304	»	1.939	2.909	»	»	»	»	»	»
Idem para fumar.....	Idem....	61.607	154.018	»	98.878	247.195	»	37.271	93.177	»	»	»	»	»	»
Libros.....	Idem....	26.818	80.454	»	46.435	139.305	»	19.617	58.851	»	»	»	»	»	»
Papel para empaquetar.....	Idem....	26.762	14.719	»	57.178	31.448	»	30.416	16.729	»	»	»	»	»	»
CLASE 9. ^a															
Corcho en plan- (la provincia de Gerona)	Kilog....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
chas, de..... (las demás provincias)	Idem....	93.601	47.328	»	62.403	29.953	»	»	»	»	36.198	17.375	»	»	»
Idem en cuadradillos.....	Millar....	20	200	»	»	»	»	»	»	»	20	200	»	»	»
Idem en tapones.....	Idem....	119.375	1.671.250	»	98.692	1.381.688	»	»	»	»	20.683	289.562	»	»	»
Idem en cualquier otra forma.....	Kilog....	3.300	495	»	»	»	»	»	»	»	3.300	495	»	»	»
Esparto en rama.....	Idem....	3.162.652	632.530	»	4.009.660	801.932	»	847.008	169.402	»	»	»	»	»	»
Idem obrado.....	Idem....	11.653	3.496	»	27.534	8.230	»	15.881	4.764	»	»	»	»	»	»
Trapos para fabricar papel.....	Idem....	17.874	6.256	715	»	»	»	»	»	»	17.874	6.256	715	»	»
CLASE 10. ^a															
Ganado caballar.....	Uno.....	88	39.600	»	43	19.350	»	»	»	»	45	20.250	»	»	»
Idem mular.....	Idem....	123	55.350	»	90	40.500	»	»	»	»	33	14.850	»	»	»
Idem asnal.....	Idem....	17	1.190	»	53	3.710	»	36	2.520	»	»	»	»	»	»
Idem vacuno.....	Idem....	3.320	1.261.600	»	3.807	1.446.660	»	487	185.060	»	»	»	»	»	»
Idem lana.....	Idem....	2.496	42.432	»	2.458	41.786	»	»	»	»	38	616	»	»	»
Idem cabrío.....	Idem....	43	731	»	62	1.054	»	19	323	»	»	»	»	»	»

ARTÍCULOS	UNIDAD.	EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1885			EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JUNIO DE 1885 Y 1886					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE JUNIO DE 1886			MENOS EN EL MES DE JUNIO DE 1886		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Los demás pescados salados y ahumados y curados.....	Kilog....	250.526	238.000	»	16.523	15.697	»	»	»	»	234.003	222.303	»
Arroz.....	Idem....	32.534	16.267	»	10.046	5.023	»	»	»	»	22.488	11.244	»
Cebada.....	Idem....	1.520	228	»	31.870	4.781	»	30.350	4.553	»	»	»	»
Centeno.....	Idem....	58.675	9.388	»	43.019	6.883	»	»	»	»	15.656	2.505	»
Trigo.....	Idem....	12.058	2.412	»	»	»	»	»	»	»	12.058	2.412	»
Harina de trigo.....	Idem....	3.844.831	1.307.243	»	1.423.695	484.056	»	»	»	»	2.421.136	823.187	»
Garbanzos.....	Idem....	377.449	207.597	»	193.749	106.562	»	»	»	»	183.700	101.035	»
Ajos.....	Idem....	344.500	248.040	»	317.576	228.655	»	»	»	»	26.924	19.385	»
Cebollas.....	Idem....	184	28	»	8.853	1.328	»	8.669	1.300	»	»	»	»
Judías verdes.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Patatas.....	Idem....	10.826	1.299	»	182.223	21.867	»	171.397	20.568	»	»	»	»
Hortalizas y legumbres no expresadas	Idem....	52.744	7.912	»	285.352	42.953	»	233.608	35.041	»	»	»	»
Almendra en cascara.....	Idem....	160.859	128.687	»	6.842	5.474	»	»	»	»	154.017	123.213	»
Idem en pepita.....	Idem....	44.099	70.558	»	28.912	46.259	»	»	»	»	15.187	24.299	»
Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem....	205.106	143.574	»	106.804	74.763	»	»	»	»	98.302	68.811	»
Avellanas.....	Idem....	2.380	1.285	»	206.714	111.626	»	204.334	110.341	»	»	»	»
Castañas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Higos secos.....	Idem....	»	»	»	4.457	1.159	»	4.457	1.159	»	»	»	»
Nueces.....	Idem....	»	»	»	2.222	711	»	2.222	711	»	»	»	»
Pasas.....	Idem....	245.379	147.227	»	166.408	99.845	»	»	»	»	78.971	47.382	»
Las demás frutas secas.....	Idem....	1.714	686	»	302	120	»	»	»	»	1.412	566	»
Granadas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Limonas.....	Idem....	16.670	1.707	»	74.803	11.968	»	64.133	10.261	»	»	»	»
Naranjas.....	Idem....	265.623	53.125	»	3.292.215	658.443	»	3.026.592	605.318	»	»	»	»
Uvas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las demás frutas frescas.....	Idem....	90.726	21.774	»	85.397	20.495	»	»	»	»	5.329	1.279	»
Anís.....	Idem....	38.634	35.543	»	15.591	14.343	»	»	»	»	23.043	21.200	»
Azafrán.....	Idem....	1.048	96.416	»	2.385	219.420	»	1.337	123.004	»	»	»	»
Cominos.....	Idem....	26.050	19.733	»	8.519	6.474	»	»	»	»	17.511	13.309	»
Pimiento molido y sin moler.....	Idem....	100.035	90.032	»	122.787	110.508	»	22.752	20.476	»	»	»	»
Aceite común.	Alicante.....	150.136	142.629	»	81.145	77.088	»	»	»	»	68.991	65.541	»
	Baleares.....	14.940	14.193	»	»	»	»	»	»	»	14.940	14.193	»
	Barcelona.....	363.833	345.641	»	173.237	164.575	»	»	»	»	190.596	181.066	»
	Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Gerona.....	50.840	48.298	»	36.000	34.200	»	»	»	»	14.840	14.098	»
	Huesca.....	310	294	»	1.606	1.526	»	1.296	1.232	»	»	»	»
	Lérida.....	1.060	956	»	1.200	1.140	»	200	190	»	»	»	»
	Murcia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Tarragona.....	26.586	25.257	»	4.598	4.368	»	»	»	»	21.988	20.889	»
	Valencia.....	78.966	75.018	»	422	401	»	»	»	»	78.544	74.617	»
	Almería.....	19.293	18.328	»	»	»	»	»	»	»	19.293	18.328	»
	Cádiz.....	344.911	327.665	»	256.004	243.203	»	»	»	»	88.907	84.462	»
	Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Huelva.....	172	163	»	»	»	»	»	»	»	172	163	»
	Málaga.....	1.738.198	1.651.288	»	451.973	429.374	»	»	»	»	1.286.225	1.221.914	»
	Sevilla.....	349.085	331.631	»	178.245	169.333	»	»	»	»	170.840	162.298	»
	Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Coruña.....	»	»	»	190	181	»	190	181	»	»	»	»
	Guipúzcoa.....	300	285	»	476	452	»	167	167	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pontevedra.....	1.800	1.710	»	»	»	»	»	»	»	1.800	1.710	»	
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santander.....	20.760	19.722	»	27.347	25.980	»	6.587	6.258	»	»	»	»	
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Aguardiente común.....	Hectol....	172	10.320	»	505	30.300	»	333	19.980	»	»	»	»
Idem anisado.....	Idem....	643	41.795	»	680	44.200	»	37	2.405	»	»	»	»
Espiritu de vino.....	Idem....	997	84.745	»	137	11.645	»	»	»	»	860	73.100	»
Vino común ó de pasto, á	Francia.....	415.544	16.621.760	»	291.294	11.651.760	»	»	»	»	124.250	4.970.000	»
	Inglaterra.....	9.305	372.200	»	8.351	334.040	»	»	»	»	954	38.160	»
	Resto de Europa y Africa	16.825	673.000	»	16.178	647.120	»	»	»	»	647	25.880	»
	América española.....	27.768	1.110.720	»	74.928	2.979.120	»	47.160	1.868.400	»	»	»	»
	Idem extranjera.....	48.981	1.959.240	»	13.135	525.400	»	»	»	»	35.846	1.433.840	»
Asia y Oceania.....	918	36.720	»	541	21.640	»	»	»	»	377	15.080	»	
Idem de Jerez y sus similares, á.....	Francia.....	1.381	207.150	»	3.344	501.600	»	1.963	294.450	»	»	»	»
	Inglaterra.....	10.842	1.626.300	»	3.908	586.200	»	»	»	»	6.934	1.040.100	»
	Resto de Europa y Africa	2.054	308.100	»	1.040	156.000	»	»	»	»	1.014	152.100	»
	América española.....	336	50.400	»	1.213	181.950	»	877	131.550	»	»	»	»
	Idem extranjera.....	2.938	440.700	»	94	14.100	»	»	»	»	2.844	426.600	»
Asia y Oceania.....	147	22.050	»	28	4.200	»	»	»	»	119	17.850	»	
Idem generoso, á.....	Francia.....	3.331	333.100	»	8.709	870.900	»	5.378	537.800	»	»	»	»
	Inglaterra.....	203	20.300	»	299	29.900	»	96	9.600	»	»	»	»
	Resto de Europa y Africa	995	99.500	»	1.076	107.600	»	81	8.100	»	»	»	»
	América española.....	163	16.300	»	877	87.700	»	714	71.400	»	»	»	»
	Idem extranjera.....	718	71.800	»	53	5.300	»	»	»	»	665	66.500	»
Asia y Oceania.....	»	»	»	14	1.400	»	14	1.400	»	»	»	»	
Algarrobas.....	Kilog....	»	»	»	2.000	220	»	2.000	220	»	»	»	»
Alpiste.....	Idem....	70.359	21.108	»	6.532	1.960	»	»	»	»	63.827	19.148	»
Conservas alimenticias.....	Idem....	632.051	1.106.033	»	352.637	617.115	»	»	»	»	279.414	488.974	»
Embutidos.....	Idem....	12.999	64.995	»	11.998	59.990	»	»	»	»	1.001	5.005	»
Pastas para sopa.....	Idem....	90.729	52.623	»	92.247	53.503	»	1.518	880	»	»	»	»
CLASE 13. ^a													
Cerillas fosfóricas.....	Kilog....	890	1.780	»	2.047	4.094	»	1.157	2.314	»	»	»	»
Naipes.....	Idem....	6.306	37.836	»	8.707	52.242	»	2.401	14.406	»	»	»	»
TOTALES.....			50.889.846	42.379		41.581.364	14.330		7.392.640	»		16.201.122	28.049
Diferencia de menos en valores en el mes de Junio de 1886, comparado con el de 1885.....												8.808.482	»
Diferencia de menos en derechos en el mes de Junio de 1886, comparado con el de 1885.....												»	28.049

NAVEGACIÓN.—Movimiento general de salida durante el mes de Junio de 1886.

CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES	TONELADAS	
		De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
Con carga.....	de vapor.....	352	299.604
	idem id. extranjera.....	461	356.866
	de vela.....	179	

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 1.030 de señalamiento.

Primer semestre de 1884, carpeta núm. 979 de id.

Segundo semestre de 1884, carpeta núm. 938 de id.

Primer semestre de 1885, carpetas números 876 y 877 de idem.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 806 á 809 de idem.

Primer semestre de 1886, carpetas números 549 á 551 de idem.

Madrid 11 de Agosto de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Cupones en rama de los efectos depositados.

Los imponentes que tengan constituidos depósitos en efectos en esta Caja general, y deseen retirar los cupones en rama correspondientes al próximo vencimiento, podrán solicitarlo desde el día 12 del actual hasta el 24 del mismo, cuya devolución tendrá lugar todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, desde el día 25 en adelante: advirtiéndose que los cupones correspondientes á depósitos *necesarios* no se devolverán á los interesados hasta la fecha de su vencimiento.

NOTA. En la portería de esta Dirección, y á las horas reglamentarias, se facilitarán los correspondientes impresos á los interesados.

Madrid 11 de Agosto de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 28 de Octubre del año próximo pasado, y los números 166.450 de entrada y 40.049 de registro, del concepto de necesario, por valor de 15.000 pesetas nominales, á nombre de D. Evaristo Lombos y Vidal para garantizar las obras de la puerta y verja del Parque Retiro de esta capital, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario* y *Boletín oficiales* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 9 de Agosto de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros. X—221

MINISTERIO DE MARINA**Dirección de Hidrografía.****AVISO Á LOS NAVEGANTES**

NÚMERO 126.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

GOLFO DE GUINEA

CAMBIO DE LUZ EN PUNTA FERNANDA. Según participa el Comandante de la estación naval del golfo de Guinea, á causa del mal estado en que se hallaba el aparato de la luz de punta Fernanda, se ha sustituido interinamente con un farol de puerto de la goleta *Ligera*.

Véase cuaderno de faros núm. 86, núm. 47, y cartas números 241 y 255 de la sección IV.

MAR Báltico**Alemania.**

EXPERIENCIAS EN EL FARO DE BÜLK, ENTRADA DEL FIORD DE KIEL. (A. a. N., núm. 111/578. París, 1886.) Durante los meses de Agosto y Setiembre próximos se practicarán experiencias en el faro de Bülk, y por lo tanto, no debe confiarse, mientras se practican, que figure con regularidad esta luz.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, núm. 345, y carta número 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE**Países Bajos.**

VALIZAMIENTO DEL CANAL DE ZOUTKAMPERLAAG, RADA DE SCHIERMONNIKOOG. (A. a. N., núm. 111/579. París, 1886.) El canal de Zoutkamperlaag que conduce á la rada de Schiermonnikoog, se ha validado en las boyas siguientes:

1.º Una boya *negra* con asta y tablero rectangular con la palabra *Noorman*, fondeada en 3^m,9 de agua, en 53º 27' 10" N. y 12º 18' 47" E.

2.º Una boya *blanca*, núm. 1, en 7 metros de agua, en 53º 27' 15" N. y 12º 20' 01" E.

3.º Una boya *blanca*, núm. 2, en 9 metros de agua, en 53º 27' 6" N. y 11º 41' 05" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

OCEANO INDICO**Golfo de Bengala.**

VARIACIÓN DE FONDOS EN EL RÍO DE RANGOÓN. (A. a. N., número 111/580. París, 1886.) Según la *Notice to Mariners*, número 29, Calcuta, 1886, los *Chokey-Lumps* están separados de punta Chokey por un canal de 3^m,6 á 4^m,2 de fondo, en mareas bajas de las sizigias. En el canal al O. de los *Chokey-Lumps*, los fondos encontrados son iguales á los que había en 1884.

La valiza del S. se ha colocado enfrente á la caleta Bassein, en la línea seca en marea alta, á 7 cables al S. de su anterior posición.

Carta núm. 523 de la sección IV.

AUSTRALIA**Tasmania (costa O.)**

CAMBIO DE LUZ EN LA ENTRADA DEL RÍO TAMAR. (A. a. N., número 111/581. París, 1886.) Según un aviso de la *Marine Board*, Hobart 8 de Mayo de 1886, la luz de dirección de la entrada del río Tamar debe reemplazarse, á partir del 26 de Mayo de 1886, por una luz *roja*.

Véase cuaderno de faros núm. 86, núm. 692, y cartas números 457 y 604 de la sección I.

Madrid 28 de Julio de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Málaga y su estación férrea se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 15 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.550 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 255 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberán verificarse en papel de la clase II.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Málaga, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Málaga y su estación del ferrocarril.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Málaga toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al vagón-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Málaga.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 29 de Julio de 1886.—El Director general, A. Mansi.

Dirección de Administración local.**Circular.**

Con objeto de facilitar á las Diputaciones provinciales el trabajo que en sus oficinas de contabilidad habria de acumularse, necesariamente, al tener que redactar en los primeros días del mes de Octubre los resúmenes de presupuestos y cuentas de los Ayuntamientos correspondientes al primer trimestre del año económico actual, á que se refieren las reglas 60, 66 y 67 de la Instrucción de 1.º de Julio último, esta Dirección general ha acordado que en la primera quincena del mes de Setiembre, los Contadores de fondos provinciales redacten el resumen de los presupuestos de ingresos y pagos, y en la de Octubre lo harán de las cuentas por operaciones ejecutadas.

En su consecuencia se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Cada año, y por una sola vez, los Contadores de las Diputaciones, en la primera quincena del mes de Setiembre, formarán un resumen de los presupuestos de ingresos y pagos que estén en ejercicio en cada Ayuntamiento, sacado de la primera columna de los balances correspondientes al mes de Agosto anterior.

Segundo. Cuando en los presupuestos primitivamente aprobados, introduzcan posteriormente los Ayuntamientos alguna alteración, las Diputaciones lo pondrán en conocimiento de V. S. para la rectificación procedente.

Tercero. Cada trimestre redactarán los mismos Contadores, en las primeras quincenas de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio el resumen de las cuentas de ingresos y gastos de los Ayuntamientos, tomando los datos de la segunda columna de los balances del último mes de cada trimestre, los cuales han de dar iguales resultados que las cuentas de los Depositarios. Dicho resumen servirá para comprobar las mismas.

Cuarto. Los resúmenes de presupuestos y cuentas deberán comprender, por pueblos y conceptos generales, los ingresos y pagos y sujetarse á los modelos adjuntos números 1 y 2, los cuales se imprimirán en pliego de marca común.

Quinto. Y las Diputaciones remitirán el balance de las operaciones hechas en cada trimestre, por cuenta de los fondos provinciales, á la brevedad posible.

La Dirección confía en que se servirá V. S. disponer que tanto los resúmenes de presupuestos, como los de las cuentas, se remitan á la misma sin dilación ni excusa, á fin de que pueda redactar oportunamente los generales que habrán de publicarse en el periódico oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1886.—Ramón R. Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE _____

Año económico de 188 _____ á 188 _____

RESUMEN DE

PUEBLOS	1 Propios.	2 Montes.	3 Impuestos.	4 Bene- ficencia.	5 Instrucción pública.	6 Corrección.	7 Extra- ordinarios.	8 Ampliación.	9 Resultas.	10 Recursos para el déficit.	11 Reintegros.	12	TOTAL — Pesetas.

MODELO NÚM. 2.

PROVINCIA DE _____

Año económico de 188 _____ á 188 _____

RESUMEN DE

PUEBLOS	1 Gastos del Ayun- tamiento.	2 Policía de seguridad.	3 Policía urbana y rural.	4 Instruc- ción pública.	5 Benefici- cia.	6 Obras públicas.	7 Corrección pública.	8 Montes.	9 Cargas.	10 Obras de nuevacons- trucción.	11 Imprevi- stos.	12 Amplia- ción.	13 Resultas.	14 Devolucio- nes.	15	TOTAL — Pesetas.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Cuenta que presenta el Médico D. José Sánchez Cueto, nombrado por Real orden de 8 de Agosto del año actual para prestar sus servicios facultativos en el islote de Escombreras (Murcia).

Salió de esta Corte para su destino el día 10 del citado Agosto y regresó el 28 del mismo, total de días 19, que á razón de 40 pesetas diarias importan..... 760
Billete de ida de Madrid á Cartagena..... 60'40
Idem de vuelta de Cartagena á Madrid..... 60'40
TOTAL..... 880'80

Madrid 2 de Noviembre de 1885.—José Sánchez Cueto.— Hay una rúbrica.—Aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.

PROVINCIA DE ALMERIA

AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA

Año de 1885.

Cuenta justificada que yo D. Daniel Martínez Fernández, Alcalde de dicho pueblo, rindo de las cantidades concedidas por el Gobierno de S. M. para atenciones sanitarias en la epidemia colérica.

CARGO

Pesetas. Cénts.

1 Son cargo quinientas pesetas concedidas por Real orden de 29 de Octubre de 1885, con destino á las atenciones sanitarias de la población; y entregadas por el Sr. Habilitado del Ministerio de la Gobernación, de los fondos procedentes de la suscripción central, abierta para ocurrir á las necesidades creadas con motivo de la epidemia colérica..... 500
TOTAL cargo quinientas pesetas.. 500

DATA

Gastos de personal.

1 Son data cuarenta y cinco pesetas, importe de 22 1/2 jornales devengados por Don Antonio Moya Fernández, á 2 pesetas uno, desde el día 21 de Octubre á 12 de Noviembre que estuvo ocupado en la fumigación y desinfección de las casas donde se dió algún caso de cólera epidémico..... 45
2 Son más data cuarenta y dos pesetas pagadas á Miguel Alcalde Romero por 28 días (á una peseta 50 céntimos) que ha estado ocupado como Guarda para conseguir el aislamiento de las personas y casas donde se dió algún caso de cólera, y ayudando en el hervido de ropas de uso de éstos..... 42

3 Son más data treinta y cinco pesetas pagadas á María Victoria Ballester por 28 días (á una peseta 25 céntimos) que ha estado ocupada como mandadera de las personas aisladas, lavandera de las ropas y ayudante en el hervido de éstas..... 35
4 Son más data ocho pesetas pagadas á José Rojas López por la conducción del cadáver de Ana Ruiz, fallecida del cólera epidémico, abrir la fosa y hacer el sepelio por ser pobre..... 8
5 Son más data catorce pesetas setenta y cinco céntimos pagadas á José Herrera y Comoster por los trabajos prestados en la limpieza de alcantarillas y acequias públicas en los días expresados en el recibo correspondiente, para evitar la propagación de la epidemia colérica..... 14'75

TOTAL gastos del personal ciento cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos..... 144'75

Gasto de material.

6 Son más data ciento catorce pesetas veinticinco céntimos pagadas á D. Joaquín de la Rosa por las medicinas y desinfectantes detalladas en el recibo correspondiente, traídas para las necesidades de la epidemia colérica..... 114'25
7 Son más data sesenta y cinco pesetas pagadas á Doña Piedad Espejo por el azufre y carbón invertidos en las desinfecciones y fumigaciones; y por los suministros para familias alistadas las especies detalladas en el recibo justificante.. 65
8 Son más data treinta y seis pesetas cincuenta céntimos entregadas á D. José Fernández por la adquisición de una caldera, dos cántaros y compostura de unas trébedas para el hervido de las ropas de cama y uso de los coléricos..... 36'50
9 Son más data sesenta y una pesetas entregadas á José Santaella Escudero, valor de la ropa de uso del mismo, quemada por contener gérmenes de la epidemia colérica..... 61
10 Son más data veintitrés pesetas cincuenta céntimos pagadas á Fernando Sampedro, importe de la leña y sarmientos consumidos en el hervido de ropas de cama y uso de los coléricos..... 23'50
11 Son más data ocho pesetas pagadas á Don Miguel Rivera, importe de tres quintales métricos de cal invertida en el enterramiento de cadáveres fallecidos de la epidemia colérica..... 8

12 Son más data cuarenta y siete pesetas, importe de los socorros facilitados á los enfermos pobres, detalladas en la correspondiente nómina..... 47
TOTAL trescientas cincuenta y cinco pesetas veinticinco céntimos..... 355'25

RESUMEN

Pesetas. Cénts.

Gastos de personal..... 144'75
Idem de material..... 355'25
TOTAL Data..... 500
IDEM Cargo..... 500
Saldo ó sobrante nada.

Y para los efectos de la Real orden de 7 de Setiembre de 1885 rindo la presente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia; y en prueba de verdad la firmo en Alcolea á 30 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Daniel Martínez.—Aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de ambos sexos.

Las de Canillas, Robledillo y Horcajo, dotadas con el sueldo anual de 600 pesetas cada una.
Las de Cabanillas de la Sierra, Colmenarejo, Redueña, Fresno de Torote, Navarredonda, Griñón, Rivas de Jarama y Ribatejada, con el de 500 pesetas cada una.
La de Chozas de la Sierra, con el de 450.
La de Los Hueros (anejo de Villalvilla), con el de 400.
La de La Cereda (anejo de Santa María de la Alameda), con el de 375.
Las de La Hiruela y Navas de Buitrago, con el de 300 pesetas cada una.
La sustitución temporal de Venturada, con arreglo á la Real orden de 24 de Octubre de 1873, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Escuela de niñas.

La incompleta de Canillejas, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de ambos sexos.

La de Los Arenales de la Moscarda, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.
La de Tamaral, con el de 250.

Escuela de niños.

La de Luciana, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de ambos sexos.

Las de Bólliga, Casas de Roldán y Vill del Aguila, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.
Las de Alcohijate, Portilla y Ribagorda, con el de 375 pesetas cada una.
La de El Tovar, con el de 312'50.
Las de Castillo de Albaráñez, Graja de Campalvo, Laguna Seca, Manzaneruela (Landete) y Rozalén del Monte, con el de 250 pesetas cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos.

Las de Alarilla, Algora, Cendejas de la Torre, Chillarón del Rey, Majaerayo y La Puerta, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.
La de Bañuelos, con el de 480.
La de Henche, con el de 465.
La de Luzaga, con el de 447.
La de Megina, con el de 425.
La de Villaseca de Henares, con el de 403.
Las de Arnuña, La Loma, Padilla del Ducado, Rebollosa de Jadraque y Valsalobre, dotadas con 400 pesetas anuales cada una.
La de Valdelcubo, con el sueldo anual de 370 pesetas.
La de Torrecuadrada de Molina, con el de 362'50.
La de Heras, con el de 340.
La de Torremocha de Jadraque, con el de 335.
La de Masegoso, con el de 280.
La de Puebla de Beleña, con el de 277'50.
Las de Castilnuevo y Val de San García, con el de 250 pesetas cada una.
La de Cortes, con el de 215.
La de Ciruelos (agregado de Luzón), con el de 197'50.
La de Nava de Jadraque, con el de 187'50.
La de Torrevaldealmendras, con el de 178'75.
La de Monasterio, con el de 172'50.
La de Otila, con el de 121'25.
La de Jodra del Pinar, con el de 111'25.
La sustitución temporal de Valdelagua, con el de 288'75, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873.
La sustitución de la de Pioz, con el de 175, según lo dispuesto en la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos.

La de Domingo García, dotada con el sueldo anual de 425 pesetas.
La de Cobos de Segovia, con el de 400.
La de Valdevarnés, con el de 350.
La de Aldealcorbo, con el de 375.
La de Valdevacas de Montejo, con el de 325.
Las de Arealillo y Castroserna de Abajo, con el de 300 pesetas cada una.
Las de Aldeanueva del Monte, Alquite (Villacorta) y Olmillo, con el de 275 pesetas cada una.
Las de Laguna Rodrigo, Pajares de Pedraza y Villalvilla (Valverde de Montejo), con el de 250 pesetas cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de ambos sexos.

La de Marjaliza, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.
La de Caleruela, con el de 437.
La de Sartajada, con el de 350.
Las de Camarenilla y Cardiel, con el de 313 pesetas cada una.

Escuela de niños.

La de Torrecilla, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 9 de Agosto de 1886.—El Secretario general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención concedidas por Reales órdenes cuya fecha se indica, con expresión de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REAL ORDEN DE 5 DE JUNIO DE 1886

Número 5.679. La Sociedad española de Electricidad, domiciliada en Barcelona, por una máquina magneto eléctrica que por un peso y volumen reducido tiene una potencia relativamente considerable, invención de D. Alfredo Mangas, Ingeniero de la Sociedad española de Electricidad.

5.692. D. Ernesto Grandin, vecino de Barcelona, por un motor aéreo hidrostático.

5.696. D. Alfredo de la Escalera y Amblard, vecino de Santander, por un nuevo depósito para abastecer de agua automáticamente y á voluntad los inodoros y urinarios.

5.709. D. Guillermo Serra y Posse, vecino de Madrid, por un sistema de carros para hacer el transporte de mercancías más llevadero á los vendedores ambulantes.

5.727. Madame Aune Jollet de Baudot por un nuevo procedimiento industrial para trabajar cuerpos grasos produciendo un alumbrado económico, teniendo el aspecto y cualidades de la bujía de ácido esteárico mejorándolo para diversos usos.

5.767. D. Nicolas Augusto Oito, Director de la Gosmotoreu Frabrik Dentz, domiciliado en Dentz, Alemania, por un nuevo motor vertical de gas.

5.769. Mr. George Shorm, vecino de New-York, Estados Unidos, por mejoras en el procedimiento para tratar el tabaco.

REAL ORDEN DE 28 JUNIO DE 1886

5.856. Los Sres. D. Carlos Moyrene y D. P. Boyer, Don Augusto Vincent y D. P. Vincent, por un aparato fumívoro, aplicable á toda clase de hogares domésticos é industriales, y sirviendo al propio tiempo de ventilador para chimeneas.

REAL ORDEN DE 1.º DE JULIO DE 1886

5.830. D. Manuel de Torres Morales, vecino de Madrid, por un mastic-flexible é impermeable para pegar cuero.

5.904. D. Fernando Casablancas, vecino de Sabadell, por un procedimiento para mojar los tejidos de lana ó seda y sus mezclas.

REAL ORDEN DE 6 DE JULIO DE 1886

5.892. D. Serapio Remes, vecino de San Sebastián, por un aparato colector de ostras.

5.897. D. Enrique Frank, vecino de Vitoria, Alava, por un inodoro para sumideros de calles, plazas, etc., sistema Frank, que consiste en un recipiente de sección rectangular ó cilíndrica.

REAL ORDEN DE 21 DE JULIO DE 1886

5.860. Mr. Robert-Adams, domiciliado en Southovark, Inglaterra, por un procedimiento para abrir ó cerrar las cárceles de imprenta, guardillas, ventiladores y otras construcciones análogas.

5.861. Mr. Martín George Mitter, vecino de Berlín, por una nueva cortina sistema Mitter.

5.869. Mr. Emile Pollacsek, vecino de Budapest, por un procedimiento para la fabricación de un jabón en polvo desinfectante que limpia y blanquea al mismo tiempo.

5.873. D. Félix Redant Roy, vecino de Saint Benoit du Sault, Francia, por un nuevo mechero de lámpara de esencia y de corredora.

5.880. D. Enrique Tort, vecino de Barcelona, por un velocípedo marítimo para puertos y ríos.

5.883. D. Reese Prichard Coughlin, vecino de Covington Keuton Kentucky, Estados Unidos de América, por mejoras en el procedimiento de fabricación de cajas de reloj y otros artículos de composición plástica.

5.886. D. Walter Roberts Jones, vecino de Roma, por perfeccionamientos introducidos en los hornos.

5.888. Mr. Henry Wellington, de Brooklyn, Estados Unidos, por mejoras en las lámparas.

5.890. D. Francisco Meschuni, hijo de Eugenio, vecino de Gallarate, Lombardía, por perfeccionamientos introducidos en las prensas.

5.891. D. Carlos Luis Pilla, vecino de Vitoria, Alava, por un aéreo-gas.

5.898. D. Jules Fischer, vecino de Bruselas, por una lámpara de aceite mineral llamada lámpara Rochester.

5.901. D. Camilo Welthelm, vecino de París, por un carburador regulador de alimentación automática para carburar el gas de hulla y regularizar el gasto.

5.914. D. Henry R. Cassel, vecino de Londres, por unas mejoras en el procedimiento para tratar metales, aleaciones y especialmente gangas auríferas por medio de la electrolisis.

5.915. D. John B. Archer, vecino de Washington, Estados Unidos de América, por un nuevo aparato para la conversión en gas, y la combustión de hidrocarburos líquidos.

5.917. D. John Edwind Sherman de First Avenue Hotel Holborn, en el Condado de Middlesex, Inglaterra, por mejoras en la fabricación de hierro y acero.

5.923. Madame Virginie Chauvet, neé Demorge, vecina de París, por un aparato anunciador.

5.924. La Sociedad anónima de los perfumes naturales de Cannes, domiciliada en París, por un procedimiento ó nuevo método de recuperación de los disolventes volátiles retenidos por las materias tratadas por estos agentes.

5.925. Mr. Edwin Compton, vecino de Worthing, Inglaterra, por mejoras en anillas para cortinas.

5.927. D. Federico Bauder, vecino de Boulogne-sur-Seine, Francia, por un procedimiento para la fabricación del azúcar aserrado con agujeros.

5.928. Los Sres. D. León Besnier y D. León Othon, vecinos de París, por un regulador de gran presión suprimiendo las bombas y depósitos de cerveza.

5.931. D. Hipólito Laine Plisson, vecino de París, por una nueva armadura que permite dar una forma cualquiera á la caja de los coches de la clase llamados dog-cart oppenheim y otros.

5.934. Los Sres. D. Eugenio Saulaville, D. Pedro Bony y D. Rodolfo Laligaut, residentes el primero en Quincie y los dos últimos en Lyon, Francia, por una máquina para el lavado de los minerales, arenas auríferas, etc.

5.936. D. Benedicto Tischer, vecino de Aunsburgo, Alemania, por un nuevo procedimiento para fijar los botones de cualquier clase por medio de un tornillo.

5.941. D. Antonio Portal, vecino de Vichy, Francia, por un nuevo billar llamado billar de los Cazadores.

5.942. El Verein Chemischer Fabriken, en Mannheim, Alemania, por un procedimiento para aprovechar el cloruro de estaño y el cloruro de hierro que contienen en mayor ó menor cantidad las lejías que resultan al separar el estaño de desechos de hoja de lata por ácido muriático.

5.940. D. Manuel Marzán y Marzán, residente en la Habana, por un mecanismo para hacer navegar los buques sin ruedas ni hélices, empleando el vapor de agua ó otro fluido que la sustituya.

5.946. La Deutsche Nahmaschinen Frabrikvormals Fos, Wertheim en Francoforte sobre el Alem, Alemania, por un mecanismo en máquinas de coser para impedir el ruido en el movimiento, mejorando á la vez el lanzador y la lanzadera.

6.021. D. Pedro Jiménez Lorentes, vecino de Tarazona, Albaceta, por una máquina ó molino de viento portátil para verificar trabajos agrícolas.

REAL ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1886.

5.875. Mr. François Louis Perriere Aine, de París, Francia, por un procedimiento para fabricar una nueva clase de tejas y

piezas de relleno huecas de tierra cocida con sus cubrejuntas, todo destinado á la construcción de edificios en general llamadas tejas y piezas de relleno huecas, sistema Perriere Aine.

5.896. D. Bartolomé Castellví y D. Camilo Solsona, vecinos de Zaragoza, por un sistema de balsas para lavar ropa.

5.912. Los Sres. D. Jose Kudlier y D. José Vaclavck, vecinos de Praga Bubua el primero y de la capital de Praga el segundo, por un nuevo procedimiento para evitar el paso de los gases y demás exhalaciones que se desprenden por los sumideros de los albañales ó cloacas.

5.916. D. John B. Archer, vecino de Washington, Estados Unidos de América, por mejoras en hogares de calderas para la quema de combustible gaseoso.

5.920. Los Sres. F. Butzke y Cia y Christian Wesphal, vecinos de Berlín y Charlottenbourg, por perfeccionamiento en las lámparas.

5.930. Mr. Desiré Linet, vecino del Charleroi, Bélgica, por un tornillo de seguridad con corte ó ranura.

5.945. Mr. Hermann Heim, de Ober-Doblinh, Austria, por mejoras en los aparatos de calefacción.

5.947. D. José María Quijano, vecino de Los Corrales, Santander, por un procedimiento de galvanizar el alambre de hierro y acero, haciendo la operación de una sola vez, ó sea recociendo ó calentando el alambre primero, decapándolo ó limpiándolo después, y cubriéndolo, por último, con la capa de zinc, pasándolo después á arrollarse en la forma que comúnmente tiene para la venta; todo en un mismo taller, del modo más perfecto y sin interrumpirse la continuidad de las diferentes operaciones que constituyen la galvanización.

5.967. D. Francisco Valenzuela y López, residente en Madrid, por un aparato de aplicación á la Medicina para el tratamiento de las enfermedades por el método respiratorio ó de inhalaciones.

5.982. Mr. Carl Adolph Sohlstrom, de Londres, por perfeccionamientos realizados en el tratamiento de la carne de pescados, ballenas y otros animales marinos para su transformación en productos útiles.

5.983. D. Francisco Javier Tello, domiciliado en Villaverde, Madrid, por un horno gemelo para la fabricación de cal.

5.986. Los Sres. Hermán Swift Smith y Edward Bradley, de New York, Estados Unidos, por mejoras en las máquinas para cortar chapas y tablas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID, á fin de que los señores interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia que trascurrido aquel plazo sin verificarlo, quedará sin curso el expediente y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 11 de Agosto de 1886.—El Secretario, Francisco Lamosa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 10

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 106 Angel Macho.—Reinoso.
- 107 Bonifacio Cerdón.—Cervera.
- 108 Felipa Esteve.—Pinoso.
- 109 José María Fontaña.—Fuencarral.
- 110 Juan de Arana.—Cubillo.
- 111 Vicenta León.—Valencia.

Madrid 11 de Agosto de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 11

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sevilla.....	Hilarión Minoya.—Sin señas.
Gobantes.....	D. Rafael Perjjo.—Turco, 2, cuarto piso derecha.
Albacete.....	Somoza.—Lavapiés, 36.
Ubeda.....	Braulio Tamayo.—Calderón de la Barca, número 4.
Coruña.....	Martínez Pinillas.—Sin señas.
Barcelona.....	Juan Gibert.—Expedidor 773.
Laredo.....	García y de la Mota.—Sin señas.
Tolosa.....	Rafael Hernández.—Serrano, 14 (ausente).
Bilbao.....	Manuel Cuadrillero.—Preciados, 38, primero (ausente).
Oviedo.....	Mariano García.—Bailén, 4, bajo.
Linares.....	León Núñez.—Aduana, 42, segundo.
San Ildefonso....	Mariano Mínguez.—Orfila, 4, principal centro.
Almería.....	Antonio Llopis.—Aduana, 15, primero.
Jerez Caballeros.	Eduardo Verdegay.—Valverde, 44.
<i>Noroceste.</i>	
Granada.....	Sin destinatario.—Conde Duque, 19.
<i>Oeste.</i>	
Barcelona.....	Francisco Santisteban.—Calle Huerta del Bayo.
<i>Norte.</i>	
Torrejón Ardoz..	Rafael de Lahara.—San Andres, núm. 60, segundo.

Madrid 11 de Agosto de 1886.—Por el Jefe del Centro, León Peigneux.

Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío las dos cartas de pago de los depósitos necesarios en metálico de importe 27.405 pesetas, y 18.000 pesetas impuestas en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia por D. José Ruiz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en 28 de Abril y 14 de Julio de 1883, señalados respectivamente con los números 21.911 y 22.307 de entrada, y 10.367 y 10.643 de registro, se previene á los que las hubiesen encontrado se sirvan presentarlas en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que trascurridos dos meses desde la publicación de este anuncio quedarán nulos y de ningún valor, conforme á lo que previene el art. 24 del reglamento vigente de la Caja general de Depósitos.

Barcelona 17 de Marzo de 1886.—José Sánchez Gadeo.
X—227

Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Habiéndose extraviado un resguardo de la Caja general de Depósitos expedido por esta sucursal á nombre de la señora Doña Antonia Guerrero y á disposición de la Dirección general de Rentas y Loterías, en fecha 4 de Noviembre de 1881, con los números 209 de entrada y 1.740 de inscripción, por valor de 15.400 pesetas en concepto de necesario, en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en esta Intervención; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue dicho depósito más que á su legítima dueña, quedando el referido resguardo nulo y de ningún valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Cádiz 27 de Julio de 1886.—El Interventor, José María de Luna.
409—M

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar el aceite, carbón, esparto y paja larga que por término de un año sea necesario en las Factorías de Madrid, Alcalá, Aranjuez, Vicálvaro, Leganés, El Pardo, Guadalajara, Toledo y Segovia, se convoca por el presente anuncio á primera licitación, autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de Guerra de Alcalá, Aranjuez, Vicálvaro, Leganés, El Pardo, Guadalajara, Toledo y Segovia el día 18 de Setiembre de este año, á las once de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite, de dos á cuatro de la tarde.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el periodo del contrato son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

El pliego de precios límites se hallará de manifiesto desde el día 10 de Setiembre próximo.

LOCALIDADES	Aceite.	Carbón.	Esparto.	Paja larga.
	Litros.	Kilogs.	Kilogs.	Kilogs.
Madrid.....	39.667	711.722	585.140	»
Alcalá.....	8.179	139.405	148.172	»
Aranjuez.....	3.845	52.065	55.247	»
Vicálvaro.....	1.562	20.119	34.408	»
Leganés.....	4.692	120.612	21.022	»
El Pardo.....	903	17.305	114.342	»
Guadalajara.....	2.419	47.784	64.821	»
Toledo.....	1.874	30.510	44.951	»
Segovia.....	2.642	27.930	»	32.701

Madrid 7 de Agosto de 1886.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de..... del día..... de....., núm....., y del pliego de condiciones, según las cuales ha de ser contratado el servicio de..... militares de....., se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

PLAZA DE T.

Hectolitro de aceite, á tantas pesetas (en letra).
Quintal métrico de carbón, á tantas pesetas (en letra).
Idem id. de esparto, á tantas pesetas (en letra).
Idem id. de paja larga, á tantas pesetas (en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de....., según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.) 109—S

Universidad literaria de Oviedo.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública habrá de proveerse, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón, de este distrito universitario, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho Real decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad análoga á la Sección á que aspiren, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que pretendan prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde. Oviedo 26 de Julio de 1886.—El Rector, León Salmeán.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En el sorteo verificado en la sesión de este día han sido designados para formar con el Excmo. Ayuntamiento la Junta municipal en el corriente año económico los 50 señores contribuyentes que siguen:

D. José María Aguilar.
Sr. Marqués de Puerto Seguro.
D. Rafael Martínez Molina.
D. José Sánchez Ocaña.
D. Leopoldo Calamita.
D. Manuel Lascurain.
D. Manuel Dávila.
D. José Baquero.
D. Juan de Casuso Lézama.
D. Manuel Hernández Agero.
D. Benito Zozaya.
D. Pedro Arroyo.
D. Felipe Castela.
D. Juan Chicote.
Sr. Marqués de Ciriuuela.
D. Isidro Fernández Castela.
D. Manuel Caldeiro.
D. José Díaz Quijano.
D. Martín Esteban Muñoz.
D. Vicente Sánchez.
D. Domingo Taranco.
D. Domingo Peña Villarejo.
D. Andrés Revilla Villodas.
D. Francisco Andrés Octavio.
D. Juan Feito Gallo.
D. Antonio Roiz.
D. Pedro Dubost.
D. Lucas Ocharán.
D. Antonio Castro.
D. Gregorio Montes.
D. Luis Ballesteros.
D. Antonio Escribano.
D. José Ortúeta.
D. Manuel Alonso Martínez.
D. Tiburcio Bernáldez.
Sr. Marqués de Caraceña.
D. Diego Guerrero de Córdova.
D. Juan Laurent.
D. Manuel Matey.
D. Luis Suárez Inclán.
D. Mateo Grande.
D. Luis Aparicio.
D. Julián Duro.
D. Francisco Sánchez Pescador.
D. Julián Cabrero.
D. Emilio Lhardi.
D. Julián Morán.
D. José Pellico.
D. Manuel Basanta.
D. Manuel Marqués.

Lo que en cumplimiento de la ley se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 10 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALMERÍA

D. Miguel Muñoz Pérez, Alférez del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta plaza.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este segundo edicto se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 días comparezca en esta Fiscalía (Paseo del Príncipe, núm. 53) el cabo primero del regimiento infantería de Tarragona del Ejército de la isla de Cuba Federico Navarro Rojas, residente en Almería y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se ratifique en una declaración prestada por el mismo ó exponga los reparos que el acusado Ramón Desola Lorenzo le pone á la misma; con apercibimiento de que si dentro del término fijado, y á contar desde el día en que sea inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, no comparece para llevar á efecto la diligencia acordada le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 28 de Julio de 1886.—El Fiscal, Miguel Muñoz.
394—M

GUADALAJARA

D. Romualdo García Martínez, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.
Hallándose instruyendo sumaria al soldado de la tercera compañía de este regimiento y batallón Eduardo Blanco Suárez, natural de Madrid, quinto por el distrito de la Latina en el reemplazo de 1883 y destinado por suerte á servir en el

Ejército de Ultramar, acusado de no haberse incorporado á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuerpo en el cuartel de San Carlos en esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el término señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 30 de Julio de 1886.—Romualdo García.
400—M

LÉRIDA

D. Aaulfo Ayala López, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Málaga, número 40.

Habiéndose ausentado del castillo de Gardeny de esta plaza el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento Isidro Vecina Moreno, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del castillo principal de esta plaza para presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lérida 29 de Julio de 1886.—Aaulfo Ayala.
402—M

LOGROÑO

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

Habiéndose ausentado de la plaza de Burgos el soldado Francisco Escala Queipo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido Francisco Escala Queipo, natural de Madrid, Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de oficio albañil, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse en el término de 20 días, contados desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste expido el presente en Logroño á 26 de Julio de 1886.—Eduardo Moreno.
372—M

LUARCA

D. Fausto Fraile Calafate, Capitán graduado, Teniente, Fiscal de la zona militar de Luarca, núm. 118.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el soldado sorteable del segundo reemplazo de 1885 José Méndez Fernández por el delito de falta de presentación en la Caja de reclutas de esta zona el día 22 de Marzo del corriente año, para ser destinado á cuerpo activo, hijo de Juan y Josefa, natural del Espín, parroquia de Folgueras, Concejo de Coaña, Juzgado de primera instancia de Castropol (Oviedo), por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de infantería de esta villa, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Luarca á 29 de Julio de 1886.—Fausto Fraile.
373—M

SAN FERNANDO

D. Juan Manuel Marabotto y Martínez, Comandante, Fiscal del primer tercio activo de infantería de Marina en el Departamento de Cádiz.

Hago saber que ignorándose el paradero actual de D. Bernardo Blanco, Intérprete que fué desde Noviembre de 1885 á Febrero del corriente año de la Factoría española de la villa de Cisneros en la península de Río de Oro, cuyo individuo debe prestar declaración en la sumaria que contra el Capitán, Teniente del expresado Cuerpo, D. Miguel José María estoy instruyendo por infracciones que ha cometido hallándose de Comandante del destacamento del referido punto;

Y usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado D. Bernardo Blanco para que en el término de 20 días, á contar desde el día de la fecha, se presente á la Autoridad de Marina del punto en que residiese, ó en defecto de ésta á la militar ó civil, á la cual recomiendo que de verificarse dicha presentación se sirva ponerlo en conocimiento del Excmo. Señor Capitán general del Departamento arriba citado; quedando apercibido el repetido D. Bernardo Blanco que de no presentarse dentro del precitado plazo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Fíjese y publíquese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* para que llegue á conocimiento de todos.

En San Fernando á 3 de Agosto de 1886.—V.º B.º—Marabotto.—Por su mandado, Ramón Sánchez Otero.
399—M

D. Juan Manuel Marabotto y Martínez, Comandante Fiscal, del primer tercio activo de infantería de Marina en el Departamento de Cádiz.

Hago saber que ignorándose el paradero actual de Luis Huici y García, dispensero que fué de la Factoría española de la villa de Cisneros en la Península de Río de Oro desde Noviembre de 1885 á Febrero del corriente año, cuyo individuo debe prestar declaración en la sumaria que instruyo contra el Capitán Teniente del expresado tercio D. Miguel José María por infracciones que ha cometido en el destacamento del referido punto hallándose de Comandante en él;

Y usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Luis Huici y García para que en el término de 20 días, á contar desde el de la fecha, se presente á la Autoridad de Marina del punto en que residiere, ó en defecto de ésta á la militar ó civil, á la cual recomiendo que de verificarse la presentación requerida se sirva ponerlo en conocimiento del Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento arriba citado; quedando apercibido el repetido Huici que de no presentarse dentro del precitado plazo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* para que llegue á conocimiento de todos.

En San Fernando á 3 de Agosto de 1886.—V.º B.º=Marabotto.—Por su mandato, Ramón Sánchez Otero. 398—M

SANTA CLARA

D. Valentín Bartolomé Martínez, Coronel del regimiento de Tarragona, sexto de infantería, y Fiscal del expediente contra el Coronel de la propia arma D. Ignacio Ballenilla López, acusado de abusos cometidos siendo Teniente Gobernador de Holguín y de Remedios.

Desconociéndose el actual paradero del paisano D. Antonio Martínez Villa, que se cree es natural de Santander, y en el año de 1875 residía en la villa de Remedios de esta isla, cuyo señor declaró como testigo en el referido expediente, por este mi tercer edicto y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al referido D. Antonio Martínez Villa, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á la Autoridad militar ó civil del punto donde se encuentre y manifieste su residencia, con el fin de que por este medio llegue á conocimiento de esta Fiscalía y pueda librar interrogatorio á tenor del cual deberá prestar declaración.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santa Clara á 13 de Julio de 1886.—Valentín Bartolomé. 381—M

SEVILLA

D. José Santa María Recio, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

Habiéndose ausentado del pueblo de Serón (Almería), donde se hallaba con licencia indefinida el soldado de este batallón Francisco Martínez García, á quien estoy sumariando por el delito de falta de incorporación á banderas al ser llamado para servir en activo;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en tales casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto; y de no hacerlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 27 de Julio de 1886.—El Comandante, Capitán, Fiscal, José Santa María Recio. 385—M

D. José Santa María Recio, Comandante graduado, Capitán, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50.

Habiéndose ausentado del pueblo de Tabernas, Juzgado de primera instancia de Gérgal, Almería, donde se hallaba con licencia indefinida el soldado de la tercera compañía de este batallón Juan Ubeda Rueda, á quien estoy sumariando por el delito de falta de incorporación á banderas al ser llamado para servir en activo;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en tales casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, y de no hacerlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 29 de Julio de 1886.—El Comandante, Capitán, Fiscal, José Santa María Recio. 387—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. Agustín Jorganes y Mar, Juez Municipal de esta ciudad, é interino de instrucción del partido por ascenso del propietario.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de un pollino de cinco á cinco y media cuartas de alzada, pelo pardo, de tres años, con una cruz negra desde el rabo á la oreja, cayéndole

por la espaldilla, con la punta del rabo rota, faltándole un diente de abajo, llevaba cabezada de cuero negra con rastriño y rozada la barbada, con ronzal de cáñamo, herrado de las manos, sin hierro, efectuado en la noche del 28 de Julio último, en la casa de Carlos Delgado, vecino de Vallecas.

En su virtud, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que manden proceder y procedan á la busca de la caballería, robada y detención de las personas sospechosas, en cuyo poder se hallare, poniendo en su caso una y otra á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Alcalá de Henares á 4 de Agosto de 1886.—Agustín Jorganes.—El actuario, Pascual Moreno, por Ballesteros. J—727

ALHAMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber, que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del hurto de una mula de la propiedad de Juan Azuaga Martín, vecino de Archez, cuyas señas son: pelo negro, cerrada, alzada regular, la oreja izquierda despuntada y en el anca derecha un hierro que parece una P., en la que he acordado se proceda á la busca de la misma y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentre.

Por todo lo cual pido y encargo á los Sres. Jueces, puestos de Guardia civil, agentes de policía judicial y demás Autoridades que supiesen el paradero de aquella, procedan á su busca y á la captura de las personas tenedoras de ella, poniéndolo todo á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habida.

Dada en Alhama á 30 de Julio de 1886.—José Porcel y Soler.—Por mandato de S. S., Cristóbal Fernández. J—728

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, al autor ó autores cuyas circunstancias y señas se ignora, que en una de las noches del mes de Julio del año último hurtaron en el cortijo de Cerrecín, término de la villa de Villamartín, las caballerías cuyas señas se dirán, de la pertenencia de José Reyes Delgado; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca de las caballerías en cuestión, y de ser habidas las pondrán á mi disposición con sus tenedores si en el acto no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo mandado en causa que instruyo por el delito antes referido.

Dado en Arcos de la Frontera á 1.º de Agosto de 1886.—Domingo Manzanera.—Por su mandato, B. S. Porrúa.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña, cerrada, de buena alzada, herrada con R y repelosa.

Otra de tres á cuatro años, negra castaña, de buena alzada, sin hierro, con la pierna derecha quebrada por la caña. J—729

D. Domingo Manzanera García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y rescate de las dos caballerías que á continuación se reseñan, las cuales fueron hurtadas la noche del 27 de Julio último del sitio que llaman del Buho, término de Villamartín, de la propiedad de D. José Poley Sosa; y caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Arcos y Agosto 2 de 1886.—Domingo Manzanera.—Por su mandato, Antonio Sierra.

Señas de las caballerías.

Una mula blanca con algunos lunares, de alzada siete cuartas y tres dedos, de 13 á 14 años y con este hierro B.

Un burro rucio, de buena alzada, entero, de ocho años y con el mismo hierro. J—708

ARZÚA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria llamo á Andrés López Bodelo, vecino de San Martín de Andabao, de estatura regular, cara larga, barba, ojos y pelo negro, que viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela rayada oscura, usa cachucha con visera negra, medias de lana, y calza borceguies, para que dentro del término de 30 días se presente en la cárcel de este partido á disposición de la Audiencia de lo criminal de Santiago, por quien se decretó su prisión provisional en causa formada contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Por la misma exhorto, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á los Sres. Jueces de instrucción é individuos de la policía judicial de la Nación á fin de que se sirvan averiguar el paradero del Antonio López Bodelo, y siendo habido

disponer su condonación á la cárcel de este partido con las seguridades debidas, pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dada en la villa de Arzúa á 31 de Julio de 1886.—José Román Junquera.—Ante mí, Domingo Martínez Lado. J—730

BARCELONA—PALACIO

D. León Bonet y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre detención ilegal de Juan Johnson contra Federico Mansón, de nación inglés, Capitán del vapor *Auchland*, se cita, llama y emplaza á dicho Federico Mansón, y no á Juan Johnson, que por equivocación se llamó por requisitoria en la GACETA del 6 del mes de Junio última, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que si deja de comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, fuerza pública y demás agentes de la Autoridad judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido Federico Mansón.

Barcelona 2 de Agosto de 1886.—León Bonet.—Por mandato de S. S., Gumersindo de Marlés. J—731

CERVERA

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Cervera, provincia de Lérida.

Certifico que en méritos de los autos de embargo preventivo promovidos ante este Juzgado por D. Armengol Armengol y Vila, industrial, de esta vecindad, contra la razón social *P. Teisseire y Compañía*, cuyo domicilio se ignora, con fecha 15 de Abril último y en virtud de auto dictado en el día anterior se trabó embargo sobre 247 bocoyes propios de dicha razón social, existentes 133 de ellos en la bodega de los Sres. Daignac y 114 en la de T. L. Garrigués é hijos, ambos de San Martín de Provensals, siendo nombrados depositarios de los primeros Pol Labordo y de los últimos Celestino Bartid, dependientes respectivamente de dichos Sres. Daignac y Garrigués.

Y por ignorarse el domicilio de la expresada razón social *P. Teisseire y Compañía*, á quien debía ser notificada dicha diligencia de embargo, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.410 y 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID en Cervera á 1.º de Julio de 1886.—Fernando Grande. X—226

FUENTE DE CANTOS

D. Recaredo Culebras y Miranda, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez municipal de esta villa, interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Hago saber que el día 25 del mes de Marzo del corriente año falleció en esta villa, su domicilio, sin otorgar disposición testamentaria, D. Federico Fernández Adame, natural de Constantina, casado, sin hijos ni ascendientes, Médico primero mayor, Subinspector de primera clase graduado, y habiéndose solicitado la declaración de herederos abintestato á favor de sus hermanos D. José, D. Joaquín y D. Emilio Fernández y Adame, se ha acordado en providencia del 12 del corriente la publicación de edictos en los sitios públicos de esta villa y Constantina y su inserción además en la GACETA DE MADRID.

En su virtud, por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, á fin de que en el término de 30 días comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en las diligencias que se instruyen por la Escribanía del infrascrito; si así lo hacen se les oír y administrará justicia, y de lo contrario continuarán las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuente de Cantos á 26 de Junio de 1886.—Recaredo Culebras.—Por mandato de S. S., Manuel Martín. X—228

JACA

D. Manuel Camacho Gracián, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Jaca y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Mariano Torres Canúas, natural de la Habana (Cuba), que murió intestado en Alicante, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación del presente en la expresada ciudad de la Habana; en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; haciéndose constar que las únicas personas que reclaman la herencia son sus hermanos legítimos D. Octavio, Doña Fernanda y Doña María Torres Canúas.

Dado en Jaca á 7 de Agosto de 1886.—Manuel Camacho Gracián.—Por su mandato, Vicente Balmes. X—222

MAHÓN

D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario pende un expediente sobre poner en administración la casa núm. 41 de la calle de San Lorenzo de esta ciudad, perteneciente á los herederos de Esteban Feliu, vecino que fué de esta plaza, ausente en ignorado paradero, y habiendo nombrado administrador interino de dicha finca á Don Nicolás Fábregues y Sintés, de este vecindario, que percibe

un censo sobre dicha finca, en virtud del presente se cita, llama y emplaza por este segundo y último edicto á los expresados ausentes para que se presenten á hacerse cargo de la referida finca, y á los parientes que se crean con derecho á la administración de la misma, si aquéllos no se presentaren, á fin de que dentro del término de dos meses se presenten á hacer uso de su derecho en dicho expediente; en la inteligencia que deberán justificar dicho derecho con los correspondientes documentos que acrediten su grado de parentesco con los ausentes, parándoles si no se presentaren los perjuicios que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dada en el referido expediente.

Mahón 21 de Julio de 1886.—Monserrate García Sánchez.—Ante mí, Lorenzo G. Pons, Escribano. X—224

ZAMORA

En las diligencias que se siguen en el Juzgado de primera instancia de este partido para hacer pago con el valor de seis fincas situadas en término del Piñero de los honorarios y derechos devengados por Letrado Procurador en defensa de Antolín Merchán y en virtud de tercería de mejor derecho promovida en el juicio ejecutivo que se siguió en dicho Juzgado á instancia de D. Domingo Hernández contra el Merchán, habiendo sido vendidas en pública subasta dichas fincas y consignándose el precio, se ha acordado que se requiera á los herederos del Antolín Merchán para que dentro del término de tercero día otorguen á favor del comprador la escritura de venta de las fincas rematadas; bajo apercibimiento de que en otro caso se otorgará de oficio.

Y para requerir á Inés Merchán, cuyo paradero se ignora, hija del expresado Antolín, con el objeto indicado, expido esta cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, según así está acordado en las diligencias de que se ha hecho expresión.

Zamora 29 de Julio de 1886.—El actuario, Domingo Miguel Aragón, X—225

NOTICIAS OFICIALES

El Trabajo.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Mayor, 73, primero. Madrid

Balance general de dicha Sociedad en 31 de Julio de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and TOTAL. Includes items like Caja, Acciones en cartera, Seguros, etc.

Madrid 1.º de Agosto de 1886.—El Jefe de Contabilidad, Segundo Abadía.—V.º B.º—El Administrador Director, Conde de Nava de Tajo. X—223

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Oviedo y Santander, no faltando datos de ninguna de ellas.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 11 de Agosto de 1886.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.—Día 10 de Agosto.

Small table with columns: Oporto, Retrasado, Dirección del viento, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Agosto de 1886, comparada con la del día anterior.

Table of public funds with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10, Día 11.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE AGOSTO DE 1886

Table of foreign exchange rates for various currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00 d. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80 d. París, á ocho días vista, frs., 4'92 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of food prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas.

Reses degolladas.

Vacas, 176.—Carneros, 508.—Terneras, 43.—Ovejas, 308.—Total, 1.035.

Su peso en kilogramos..... 40.307.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'21 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'02 á 1'04 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'96 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capitul en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos.

TOTAL..... 44.164'15

Madrid 11 de Agosto de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 25 y 26 del tomo II de las sentencias de la Sala primera y el 5 y 6 del mismo tomo de las de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

SANTOS DEL DIA

Santa Clara, virgen y fundadora, y Santos Eusebio y Herculano, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Descalzas Reales.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 52 de abono.—Turno par.—Il barbiere di Siviglia.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los dramas de la escalera.—Buenas noches, señores.—La gran vía.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—Ciclón XXII.—Coro de señoras.—La jaula abierta.—Ciclón XXII.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—En el nombre del padre.—Madrid viejo y Madrid nuevo.—El Zaragozano.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Soirée fashionable. Programa escogido. Todos los notables artistas de la compañía y Mr. Sarina, el más notable en trabajos de dislocación.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—Gran espectáculo. Caballo de fuego, único en el mundo. Katarinódar y otras notabilidades. Gran pantomima.

Mínuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13